

Santiago, diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS:

En los autos N°2182, Rol de la Corte de Apelaciones de Santiago, denominada “Operación Colombo, episodio Zacarías Antonio Machuca Muñoz”, por sentencia de primera instancia, dictada por el Ministro de Fuero señor Hernán Crisosto Greisse, el once de septiembre de dos mil quince, escrita de fojas 6.874 y siguientes, se condenó a César Manríquez Bravo; a Pedro Octavio Espinoza Bravo; a Marcelo Luis Manuel Moren Brito; a Miguel Krassnoff Martchenko y, a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, a sufrir cada uno la pena de trece años de presidio mayor en su grado medio, accesorias inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas, como autores del delito de secuestro calificado de Zacarías Antonio Machuca Muñoz, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 29 de julio de 1974.

La misma sentencia condenó a Gerardo Ernesto Urrich González; Gerardo Ernesto Godoy García; Ricardo Víctor Lawrence Mires; Ciro Ernesto Torrè Sáez; Sergio Hernán Castillo González; Manuel Andrés Carevic Cubillos; José Nelson Fuentealba Saldías; Basclay Humberto Zapata Reyes; José Enrique Fuentes Torres; José Mario Friz Esparza; Julio José Hoyos Zegarra; Nelson Alberto Paz Bustamante; Claudio Orlando Orellana de la Pinta; Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar; Gustavo Galvarino Caruman Soto; Hiro Álvarez Vega; José Alfonso Ojeda Obando; Olegario Enrique González Moreno; Orlando Jesús Torrejón Gatica;



Rudeslindo Urrutia Jorquera; Alfredo Orlando Moya Tejeda; Carlos Alfonso Sáez Sanhueza; Fernando Enrique Guerra Guajardo; Hernán Patricio Valenzuela Salas; Hugo Rubén Delgado Carrasco; Juan Alfredo Villanueva Alvear; Juan Evaristo Duarte Gallegos; Lautaro Eugenio Díaz Espinoza; Leónidas Emiliano Méndez Moreno; Pedro Ariel Araneda Araneda; Rafael De Jesús Riveros Frost; Víctor Manuel Molina Astete, Manuel Rivas Díaz, Juan Ángel Urbina Cáceres, Risiere del Prado Altez España, Raúl Juan Rodríguez Ponte; Hermon Helec Alfaro Mundaca, Osvaldo Pulgar Gallardo y Hugo del Tránsito Hernández Valle, a sufrir cada uno la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas, como autores del mismo ilícito.

Enseguida, se condenó a Luis Eduardo Mora Cerda; José Jaime Mora Diocares; Camilo Torres Negrier; Carlos Justo Bermúdez Méndez; Claudio Enrique Pacheco Fernández; Gerardo Meza Acuña; Héctor Raúl Valdebenito Araya; Jaime Humberto Paris Ramos; Jorge Laureano Sagardia Monje; José Dorohi Hormazábal Rodríguez; José Manuel Sarmiento Sotelo; José Stalin Muñoz Leal; Juvenal Alfonso Piña Garrido; Manuel Antonio Montre Méndez; Máximo Ramón Aliaga Soto; Moisés Paulino Campos Figueroa; Nelson Aquiles Ortiz Vignolo; Nelson Eduardo Iturriaga Cortes; Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo; Reinaldo Alfonso Concha Orellana; Sergio Hernán Castro Andrade; Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez; Gustavo Humberto Apablaza Meneses; Héctor Carlos Díaz Cabezas; Jorge Antonio Lepileo Barrios; Oscar Belarmino La Flor Flores; Rufino Espinoza Espinoza, Héctor Manuel Lira Aravena, Sergio Iván Díaz Lara, Víctor



Manuel Álvarez Droguett; Carlos López Inostroza, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, a sufrir cada uno la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y pago de las costas, por su participación en calidad de cómplices del indicado delito.

En el caso de Víctor Manuel De la Cruz San Martín Jiménez, se suspendió el cumplimiento de la pena, disponiendo que sea entregado en su oportunidad bajo fianza de custodia a un familiar.

Por último, absolvió a Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, Armando Segundo Cofre Correa, Luis René Torres Méndez y a Fernando Adrián Roa Montaña, de la acusación de ser autores en el mismo ilícito.

En lo civil, la sentencia acogió la demanda presentada a fojas 5791, y condenó al Fisco de Chile, a pagar una indemnización por daño moral de \$50.000.000 (Cincuenta Millones de pesos) a Juan de Dios Machuca Muñoz; \$50.000.000 (Cincuenta Millones de pesos) a Juana del Carmen Machuca Muñoz; y \$50.000.000 (Cincuenta Millones de pesos) a Bernardo Antonio Machuca Muñoz. Se resolvió que las indemnizaciones se reajustarán conforme al alza del índice de precios al consumidor desde la fecha de esa sentencia hasta su entero pago.

Impugnada esa decisión, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, a fojas 6.774 y siguientes, revocó la sección del fallo que condenaba a Julio José Hoyos Zegarra; Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar; Gustavo Galvarino Carumán Soto; Hiro Alvarez



Vega; José Alfonso Ojeda Obando; Olegario Enrique González Moreno; Rudeslindo Urrutia Jorquera; Alfredo Orlando Moya Tejeda; Carlos Alfonso Saez Sanhueza; Fernando Enrique Guerra Guajardo; Hernán Patricio Valenzuela Salas; Juan Alfredo Villanueva Alvear; Juan Evaristo Duarte Gallegos; Lautaro Eugenio Díaz Espinoza; Leónidas Emiliano Méndez Moreno; Pedro Ariel Araneda Araneda; Rafael de Jesús Riveros Frost; Víctor Manuel Molina Astete; Risiere del Prado Altez España; Osvaldo Pulgar Gallardo y Hugo del Tránsito Hernández Valle como coautores del delito de secuestro calificado de Zacarías Antonio Machuca Muñoz, ocurrido el 29 de julio de 1974; y en su lugar los absolvió de dicho cargo.

También la revocó en cuanto por ella se condenó a Luis Eduardo Mora Cerda; José Jaime Mora Diocares; Camilo Torres Negrier; Carlos Justo Bermúdez Méndez; Claudio Enrique Pacheco Fernández; Gerardo Meza Acuña; Héctor Raúl Valdebenito Araya; Jaime Humberto París Ramos; Jorge Laureano Sagardia Monje; José Manuel Sarmiento Sotelo; José Stalin Muñoz Leal; Juvenal Alfonso Piña Garrido; Manuel Antonio Montre Méndez; Máximo Ramón Aliaga Soto; Moisés Paulino Campos Figueroa; Nelson Aquiles Ortiz Vignolo; Nelson Eduardo Iturriaga Cortés; Pedro Segundo Bitterlích Jaramillo; Reinaldo Alfonso Concha Orellana; Sergio Hernán Castro Andrade; Sergio Hernán Castro Andrade; Gustavo Humberto Apablaza Meneses; Héctor Carlos Díaz Cabezas; Jorge Antonio Lepileo Barrios; Oscar Belarmino La Flor Flores; Rufino Espinoza Espinoza, Sergio Iván Díaz Lara; Víctor Manuel Alvarez Droguett; Carlos López Inostroza y Roberto Hernán Rodríguez Manquel, como cómplices del ilícito ya mencionado, absolviéndolos de dicha imputación.



Se confirmó, en lo demás apelado, y aprobó en lo consultado, la aludida sentencia, con declaración que los sentenciados César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Raúl Iturriaga Neumann, quedan condenados a sufrir la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas, como autores del delito de secuestro calificado de Zacarías Antonio Machuca Muñoz.

Asimismo, se aprobaron los sobreseimientos parciales y definitivos de esta causa, por fallecimiento de los acusados Osvaldo Romo Mena de fs. 5244, Luis Urrutia Acuña de fojas 5430, José Ampuero Ulloa de fojas 5478, Luis Gutierrez Uribe de fojas 5757, Carlos Rinaldi Suarez de fojas 5758, Orlando Inostroza Lagos de fojas 6460, Luis Villarroel Gutiérrez de fojas 6871, Manuel Contreras Sepúlveda de fojas 6873, Marcelo Moren Brito de fojas 6998, Rubén Delgado Carrasco de fojas 7391, Héctor Lira Aravena de fojas 7436, Carlos Orellana de La Pinta de fojas 7583, José Fritz Esparza de fojas 7612, Sergio Castillo González de fojas 7733, José Fuentealba Saldías de fojas 7734, Víctor San Martín Jiménez de fojas 7735 y Basclay Zapata Reyes de fojas 7756.

En su sección civil, se revocó, en su parte apelada la aludida sentencia, en cuanto por ella se condenó al Fisco de Chile al pago de los perjuicios causados a los actores civiles por daño moral; y se decide en cambio, que las demandas civiles quedan rechazadas por encontrarse prescrita la acción indemnizatoria.

Contra ese fallo la querellante particular y la defensa de Juan Urbina Cáceres formalizaron en contra del aspecto penal de la sentencia, recursos de



casación en la forma como se desprende de fojas 7869 y 7933, respectivamente, en tanto que las defensas de Manuel de la Cruz Rivas Díaz, Cesar Manríquez Bravo y Raúl Juan Rodríguez Ponte, así como el Programa de Derechos Humanos dedujeron recursos de casación en el fondo, a fojas 7852, 7881, 8052 y 7891, respectivamente. En cuanto a la sección civil del fallo, a fojas 7933, los demandantes civiles impetraron recurso de casación en el fondo.

Por decreto de fojas 8076, de 18 de octubre 2018, se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el caso en estudio, los recursos de casación en la forma, deducidos en los acápites pertinentes de fojas 7933 y 7869, por la querellante y la defensa de Juan Urbina Cáceres respectivamente, se sustentan en el numeral 9° del artículo 541, en relación al requisito cuarto del artículo 500, en concordancia con el artículo 544 inciso final, todos del Código de Procedimiento Penal, y el artículo 768 N°7 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Que, la querellante particular postula que la causal invocada no solo procede cuando la sentencia carece de argumentaciones, si no también cuando ellas son equivocadas, como afirman aconteció en la especie, al concluir la absolución de los acusados Julio José Hoyos Zegarra; Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar; Gustavo Galvarino Caruman Soto; Hiro Álvarez Vega; José Alfonso Ojeda Obando; Olegario Enrique González Moreno; Rudeslindo Urrutia Jorquera; Alfredo Orlando Moya Tejeda; Carlos Alfonso Saez Sanhueza; Fernando Enrique Guerra Guajardo; Hernán Patricio Valenzuela Salas; Juan Alfredo Villanueva Alvear; Juan Evaristo Duarte Gallegos; Lautaro Eugenio Díaz Espinoza;



Leónidas Emiliano Méndez Moreno; Pedro Ariel Araneda Araneda; Rafael de Jesús Riveros Frost; Víctor Manuel Molina Astete; Risiere del Prado Altez España; Osvaldo Pulgar Gallardo y Hugo del Tránsito Hernández Valle.

Indica, que los jueces del fondo se limitaron únicamente a analizar las declaraciones que los acusados prestaron en relación a su intervención en los hechos, sin considerar que su injerencia obedeció a la ejecución de un plan criminal ejecutado por agentes del estado, quienes formaban parte de la DINA, estaban destinados al cuartel de Londres 38 a la fecha del secuestro y posterior desaparición de Zacarías Antonio Machuca Muñoz, tenían conocimiento del plan criminal de sus superiores y habían sido instruidos al efecto.

A continuación, luego de mencionar y analizar cada uno de los elementos de cargo -que en su concepto- acreditan la participación en el delito de marras de los aludidos encausados, describe la forma en que estos errores han influido en lo dispositivo del fallo, solicitando acoger el arbitrio y, dictar una sentencia de reemplazo, que también condene a Julio José Hoyos Zegarra; Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar; Gustavo Galvarino Caruman Soto; Hiro Alvarez Vega; José Alfonso Ojeda Obando; Olegario Enrique González Moreno; Rudeslindo Urrutia Jorquera; Alfredo Orlando Moya Tejeda; Carlos Alfonso Saez Sanhueza; Fernando Enrique Guerra Guajardo; Hernán Patricio Valenzuela Salas; Juan Alfredo Villanueva Alvear; Juan Evaristo Duarte Gallegos; Lautaro Eugenio Díaz Espinoza; Leónidas Emiliano Méndez Moreno; Pedro Ariel Araneda Araneda; Rafael de Jesús Riveros Frost; Víctor Manuel Molina Astete; Risiere del Prado Altez España; Osvaldo Pulgar Gallardo y Hugo del Tránsito Hernández Valle, por su



responsabilidad como autores, en el delito de secuestro calificado de Zacarías Antonio Machuca Muñoz cometido en Santiago a partir del 29 de julio de 1974.

TERCERO: Que, por su parte la defensa de Juan Urbina Cáceres reprocha que el fallo no contiene las consideraciones en cuya virtud se dan por probados los hechos que se le atribuye a su representado o los que él alega en sus descargos para eximirse de responsabilidad, toda vez que al referirse a su declaración el sentenciador da por acreditada la participación de su defendido en el ilícito investigado por la confesión libre y espontánea, en circunstancias que Urbina Cáceres no reconoce participación en el delito por el que se le ha encausado. Agrega que en el proceso no hay antecedentes que ligen a su representado con la suerte que corrió Zacarías Antonio Machuca Muñoz, ya que no intervino en su detención, privación de libertad y, finalmente, en la determinación de su destino, sin perjuicio que estaba imposibilitado de cambiar el curso de los acontecimientos.

Finaliza solicitando acoger el arbitrio y, dictar una sentencia de reemplazo, que absuelva a su representado de los cargos que le formularon en su contra.

CUARTO: Que, la defensa del sentenciado César Manríquez Bravo, dedujo recurso de casación en el fondo, que sustenta en la configuración del numeral séptimo del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por la inobservancia del artículo 488 del mismo cuerpo legal, en relación con el artículo 15 del Código Penal y artículo 5 de la Constitución Política de la República. Desarrollando sus agravios, postula que de acuerdo al mérito de autos, no existen elementos de convicción que puedan llevar a establecer sin lugar a dudas que el acusado César Manriquez Bravo, tuvo algún grado de participación en los hechos. Así, indica que



apreciada la prueba conforme al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, la sentencia debió ser revocada y el mencionado acusado, absuelto.

Termina solicitando acoger el recurso y en sentencia de reemplazo exonerar a su parte de la acusación formulada en su contra.

QUINTO: Que el abogado don Alonso Basualto, a fojas 8052, formuló recurso de casación en el fondo por el condenado Raúl Juan Rodríguez Ponte, fundado en las causales 1ª y 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la infracción a las leyes reguladoras de la prueba, considera transgredidos los artículos 456 bis, 457 N° 6, 485, 488 N° 1 y 2, 502 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 1, 5, 15 N° 1, 141 incisos 1° y 3° del Código Penal.

En lo que dice relación con la participación de su representado en el ilícito materia de autos, indica que el fallo la establece en base a su declaración indagatoria y los antecedentes adjuntados a ella. No obstante lo anterior, afirma que los jueces del fondo lo condenan únicamente en base a presunciones, desarrollando a su respecto elementos genéricos, tales como funciones y acciones desplegadas que dan cuenta su propio testimonio.

Agrega que la circunstancia de ser funcionario de la Policía de Investigaciones y estar adscrito a la DINA, desempeñándose en el lugar a donde fue llevada la víctima, no permite arribar a las conclusiones que alcanza la sentencia que, con error, atribuye a su función pública un objetivo diferente a los de carácter administrativo, concluyendo que necesariamente participó en la detención y retención de Machuca Muñoz.



Afirma que resulta equivocada la sustitución argumental que recalifica la declaración de su representado, negándole el carácter de confesión para considerarla presunción judicial, en circunstancias que ni de sus dichos ni de los restantes antecedentes es posible extraer elementos que reúnan los requisitos que imponen los numerales 1° y 2° del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, al no existir hechos reales y probados en carácter de múltiples.

En lo concerniente a la causal del artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal, se reclama la transgresión de los artículos 1, 15 N° 1 y 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, pues la intervención que le atribuye el fallo radicaría en haber desempeñado funciones en la Policía de Investigaciones, siendo asignado por su institución a la DINA y haber participado en el interrogatorio de los detenidos. Sin embargo, reclama que no existe ninguna circunstancia legalmente establecida en la causa, por alguno de los medios de prueba que señala la ley, que corresponda a la conducta ilícita de privación de libertad y que se le pueda imputar a su defendido en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Punitivo. Explica, que Rodríguez Ponte no participó en la definición de la política represiva del Estado, ni en la creación, funcionamiento o implementación del personal, recursos y medios de la DINA ni en sus tareas represivas específicas. Tampoco decidió la detención o privación de libertad de ninguna persona ni mantenerlas en esa condición o su destino.

Del mismo modo, sostiene que se ha infringido el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, pues no existe certeza ni convicción de la participación culpable del acusado Rodríguez Ponte en el delito de marras.



Termina por solicitar que se anule el fallo impugnado y se absuelva a su representado de los cargos formulados.

SEXTO: Que, a fojas 7852, el abogado don Nelson Carvallo por el condenado Manuel Rivas Díaz formalizó recurso de casación en el fondo fundado en el artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, por la falta de aplicación del artículo 103 del Código Penal, en relación con los artículos 65, 66, 67 y 68 del mismo cuerpo legal.

Según plantea, tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia, se desechó la alegación de fondo hecha valer por la defensa, de rebaja legal obligatoria de la pena, preceptuada en el artículo 103 del Código Penal, en carácter de muy calificada, no obstante que tal artículo, resulta imperativo por tratarse de una regla de orden público.

Enseguida, ahonda en consideraciones en torno a la naturaleza jurídica de la institución reclamada y su procedencia aun en delitos como el de la especie, afirmando que los Tratados Internacionales ratificados por Chile y aquellos que forman parte del *ius cogens* no impiden su aplicación en el caso de delitos de lesa humanidad.

Asimismo, denuncia infringido el artículo 68 del mismo código, por cuanto concurriendo dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, se debió rebajar la pena en al menos uno, dos o tres grados bajo el mínimo señalado por la ley y aplicar una pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo.

Termina por pedir que se acoja el recurso, se anule el fallo impugnado y en reemplazo se condene a su mandante a la pena de sesenta y un días de presidio



menor en su grado mínimo, por aplicación del artículo 68 del Código Penal, concediéndole la remisión condicional de la pena.

SÉPTIMO: El Programa Continuación Ley 19.123, también promovió a fojas 7891, el recurso de casación en el fondo contra la sección penal del fallo, el cual se funda en las causales N°7 y N°1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 488 N°1 y 2 del mismo cuerpo legal y 14, 15, 50, 68 y 141 del Código Penal.

Por ellas se denuncian errores jurídicos en la decisión del tribunal de segunda instancia y la motivación que subyace en la misma -infringiendo normas reguladoras de la prueba- al absolver por falta de participación a los acusados Julio José Hoyos Zegarra; Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar; Gustavo Galvarino Caruman Soto; Hiro Alvarez Vega; José Alfonso Ojeda Obando; Olegario Enrique González Moreno; Rudeslindo Urrutia Jorquera; Alfredo Orlando Moya Tejeda; Carlos Alfonso Saez Sanhueza; Fernando Enrique Guerra Guajardo; Hernán Patricio Valenzuela Salas; Juan Alfredo Villanueva Alvear; Juan Evaristo Duarte Gallegos; Lautaro Eugenio Díaz Espinoza; Leónidas Emiliano Méndez Moreno; Pedro Ariel Araneda Araneda; Rafael de Jesús Riveros Frost; Víctor Manuel Molina Astete; Risiere del Prado Altez España; Osvaldo Pulgar Gallardo y Hugo del Tránsito Hernández Valle, que fueron condenados como autores en primera instancia por su responsabilidad en el delito de secuestro calificado de Zacarías Antonio Machuca Muñoz.

En este sentido asevera, en lo que atañe a los hechos criminales establecidos por la sentencia atacada, que la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) es un aparato organizado de poder, cuyos subordinados adscribían



voluntariamente al plan criminal desarrollado por la referida estructura. Así las cosas, arguye que todos los sujetos que forman parte de este aparato son responsables de las acciones antijurídicas que este desarrolla, aunque algunos, según su intervención funcional a la realización del hecho serán autores, cómplices o encubridores. Al respecto alega que respecto de quienes fueron acusados y condenados como autores del crimen de la víctima, por sentencia definitiva de primera instancia, y luego, fueron absueltos existen antecedentes que permiten dar por establecida su participación criminal conforme la hipótesis de autoría prevista en el artículo 14 N° 1, en relación con el artículo 15, ambos del Código Penal. En efecto, existió acuerdo de voluntades y, una prestación de la contribución funcional a la realización del hecho común, como se estableció por el fallo en alzada. Pone de relieve que todos se encontraban trabajando en un objetivo común, apartado de la legalidad, utilizando para ello un centro clandestino de detención, tortura y exterminio, valiéndose de una orgánica militar que les permitía actuar impunemente y sistemáticamente entre el año 1973 al año 1977.

Enseguida agrega que, los mencionados acusados confesaron pertenecer a la DINA, y que a la época en que la víctima Zacarías Machuca Muñoz permaneció en Londres 38, cada uno desarrollaba las labores que les fueron encomendadas. Asegura que, si bien ellos desconocen haber tenido contacto o haber realizado alguna actividad en perjuicio del ofendido existen presunciones judiciales contenidas en el proceso que cumplen cabalmente las exigencias para tener por establecida su participación.

A continuación enumera y examina cada una de las declaraciones de los acusados Julio José Hoyos Zegarra, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Gustavo



Galvarino Carumán Soto, Hiro Álvarez Vega, José Alfonso Ojeda Obando, Olegario Enrique González Moreno, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Carlos Alfonso Saez Sanhueza, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Leónidas Emiliano Méndez Moreno, Pedro Ariel Araneda Araneda, Rafael de Jesús Riveros Frost, Víctor Manuel Molina Astete, Risiere del Prado Altez España, Osvaldo Pulgar Gallardo y Hugo del Tránsito Hernández Valle, las labores que cumplían y los antecedentes que obran en su contra para conectarlos con el delito cometido.

Concluye solicitando que se anule el fallo impugnado y en reemplazo se dicte otro que confirme el pronunciamiento de primer grado que los condena en calidad de autores del delito de secuestro calificado de Zacarías Antonio Machuca Muñoz.

OCTAVO: Que, finalmente, la querellante y demandante civil, promovió recurso de casación en el fondo en contra de la sección civil del fallo, el cual se asila en el artículo 546 inciso final del Código de Procedimiento Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, por el que denuncia como error jurídico, la falta de aplicación en la decisión de lo controvertido, de las normas constitucionales y los Tratados Internacionales ratificados por Chile, al omitir considerar la pertinencia de las reglas de responsabilidad contenidas en la Convención de Ginebra sobre Tratamiento de Prisioneros de Guerra y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incurriendo con ello en una desconexión entre las normas civiles y penales,



disociando la responsabilidad y reparación que imponen las conductas asentadas en el proceso, atribuibles a representantes del Estado.

En segundo término, denuncia como yerro la errónea aplicación de los artículos 12, 2494 y 2312 del Código Civil, en relación a la Ley N° 19992 y Ley N° 20405. Indica que resulta insostenible afirmar que las únicas reglas que existen en Chile para regular la responsabilidad del Estado son aquellas contenidas en el Código Civil. Esgrime que tal afirmación es errónea por cuanto trae aparejada la negación rotunda de la validez y eficacia de normas jurídicas no solo de carácter internacional (*Ius Cogens* y Tratados Internacionales) sino también constitucionales y administrativas que, por lo demás, ya han sido aplicadas por tribunales superiores en materia de violaciones graves a los derechos humanos.

Termina señalando, que lo decidido importa incurrir en un error de derecho que tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues de no haberse transgredido las normas citadas, debió haberse acogido la demanda deducida, por lo que pide se acoja el recurso y, en sentencia de reemplazo, confirme la de primera instancia, con costas.

NOVENO: Que previo al estudio de los recursos, es conveniente recordar los hechos que el tribunal ha tenido por demostrados y que se han estimado constitutivos del delito de secuestro calificado en la persona de Zacarías Antonio Machuca Muñoz, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal de la época, en relación con el inciso primero del mismo artículo.

Tales son los que a continuación se reproducen:

"Que en horas de la noche del día 29 de julio de 1974, Zacarías Antonio Machuca Muñoz, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue



detenido en su domicilio ubicado en calle Miguel de Atero N° 2715, de la comuna de Quinta Normal, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) que llegaron al lugar acompañados y trasladaron a Machuca Muñoz al recinto de reclusión clandestino denominado "Yucatán" o "Londres 38", ubicado en dicha dirección en la ciudad de Santiago, que era custodiado por guardias armados y al cual sólo tenían acceso los agentes de la DINA;

Que el ofendido Machuca Muñoz durante su estada en el cuartel Londres 38 permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dicho cuartel con el propósito de obtener información relativa a integrantes del MIR, para proceder a la detención de los miembros de esa organización;

Que la última vez que la víctima Machuca Muñoz fue visto con vida, ocurrió un día no determinado del mes de agosto 1974, encontrándose desaparecido hasta la fecha.

Que el nombre de Zacarías Antonio Machuca Muñoz apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista Lea de Argentina, de fecha 15 de julio de 1975, en la que se daba cuenta que Zacarías Antonio Machuca Muñoz había muerto en Argentina, junto a otras 59 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros; y que las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Machuca Muñoz tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior".



DÉCIMO: Que, además, el tribunal de segunda instancia compartió la calificación de los hechos como constitutivos de crímenes de lesa humanidad, añadiendo que, *“como se sostiene en el fallo que se revisa, en el motivo 178, el hecho investigado, debe considerarse como de lesa humanidad, puesto que se encuentra subsumido en el derecho internacional humanitario; delitos éstos que se deben penalizar, pues merecen una reprobación enérgica universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, constituyendo un ultraje a la dignidad humana y por representar una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y normas internacionales”*.

I.-EN CUANTO AL ASPECTO PENAL.

1.-RESPECTO A LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN LA FORMA

UNDÉCIMO: Que respecto del recurso de casación en la forma deducido a fojas 7869, por la defensa del sentenciado Urbina Cáceres, no se emitirá pronunciamiento, por ser un hecho de público conocimiento su deceso. Por el mismo motivo, no se extenderá este fallo al recurso promovido por la querellante y el Programa de Derechos Humanos contra la decisión que absuelve a los encausados Gustavo Caruman Soto y Risiere del Prado Altez España.

DUODÉCIMO: Que, en cuanto a la nulidad formal deducida por el querellante particular, quien apoya su crítica en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, esto es, no haberse extendido la sentencia en la forma dispuesta por la ley, en consonancia con los artículos 500 números 4°, 544 inciso final del Código de Procedimiento Penal y 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, al carecer de los fundamentos que permitan comprender las razones de la



decisión, por la que se declara que Julio José Hoyos Zegarra; Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar; Hiro Alvarez Vega; José Alfonso Ojeda Obando; Olegario Enrique González Moreno; Rudeslindo Urrutia Jorquera; Alfredo Orlando Moya Tejeda; Carlos Alfonso Saez Sanhueza; Fernando Enrique Guerra Guajardo; Hernán Patricio Valenzuela Salas; Juan Alfredo Villanueva Alvear; Juan Evaristo Duarte Gallegos; Lautaro Eugenio Díaz Espinoza; Leónidas Emiliano Méndez Moreno; Pedro Ariel Araneda Araneda; Rafael de Jesús Riveros Frost; Víctor Manuel Molina Astete; Osvaldo Pulgar Gallardo y Hugo del Tránsito Hernández Valle, no tienen participación en el delito de marras, no obstante que formaron parte de una estructura organizada de poder, custodiaron a personas privadas de libertad en un centro clandestino al margen de toda legalidad y desarrollaban una función imprescindible para la perpetración del delito.

Con estos argumentos el recurrente solicitó la invalidación de la sentencia, a fin que, en su reemplazo, se resuelva condenarlos como coautores del delito de secuestro calificado de Zacarías Antonio Machuca Muñoz, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 29 de julio de 1974.

DÉCIMO TERCERO: Que, en primer lugar, conviene recordar que el recurso de casación en la forma busca proteger el cumplimiento de las leyes del procedimiento, tanto en lo que dice relación con la tramitación como en lo que se refiere al pronunciamiento del fallo. Por ello, persigue invalidar la sentencia que ha sido dictada en un procedimiento viciado o que no cumple con las exigencias que la ley prescribe para la validez de los fallos (Derecho Procesal Civil. Juicio



Ordinario y Recursos Procesales; Darío Benavente G.; 5a edición revisada y actualizada por Juan Colombo; Editorial Jurídica, 2002, p. 195).

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación al vicio denunciado, se hace necesario subrayar que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales; las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, entre las que figuran -en lo que atañe al presente recurso- en su numeral cuarto *“las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta”*, a saber los razonamientos por los cuales se emite pronunciamiento en relación al asunto sometido a la decisión del tribunal.

DÉCIMO QUINTO: Que la importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial (SCS Rol N° 4835-2017 de 8 de enero de 2017 y Rol N° 21264-20 de 14 de octubre de 2020).



DÉCIMO SEXTO: Que, en el mismo sentido y, complementando lo anterior, la fundamentación adecuada de las resoluciones judiciales es parte fundamental de la garantía del debido proceso. La jurisprudencia de la Excma. Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en este punto: las garantías de debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extienden a todo tipo de procedimientos, inclusive civiles, en la medida que determinen o afecten los derechos de las personas (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Párrafo 28; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Párrafo 124; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 70).

La no observancia de lo anterior, constituye una vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros tratados internacionales de derechos humanos que consagran y protegen el derecho al debido proceso, y que se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, por la disposición contenida en el artículo 5º, inciso segundo, de la Carta Fundamental de 1980.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en efecto, la fundamentación de las sentencias, constituye una garantía que tiende a evitar la arbitrariedad, pues permite conocer los motivos que justifican la decisión imponiendo a los jueces la obligación de estudiar razonadamente los elementos de juicio reunidos, en términos que resulte entendible la aceptación o rechazo tanto de las pruebas rendidas como de las alegaciones y defensas planteadas. Por lo dicho, para estimar cumplida la



exigencia cuarta del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, incumbe a los jueces del fondo razonar en términos que permitan comprender las motivaciones que los conducen a dar por probados o bien denegar los hechos invocados por los litigantes.

DÉCIMO OCTAVO: Que en las circunstancias expuestas y como consecuencia de la sola lectura del veredicto impugnado, se advierte la veracidad del reclamo formal en referencia, pues el Tribunal de Alzada omite analizar la precisa intervención atribuida en el delito materia de autos a Julio José Hoyos Zegarra; Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar; Hiro Alvarez Vega; José Alfonso Ojeda Obando; Olegario Enrique González Moreno; Rudeslindo Urrutia Jorquera; Alfredo Orlando Moya Tejeda; Carlos Alfonso Sáez Sanhueza; Fernando Enrique Guerra Guajardo; Hernán Patricio Valenzuela Salas; Juan Alfredo Villanueva Alvear; Juan Evaristo Duarte Gallegos; Lautaro Eugenio Díaz Espinoza; Leónidas Emiliano Méndez Moreno; Pedro Ariel Araneda Araneda; Rafael de Jesús Riveros Frost; Víctor Manuel Molina Astete; Osvaldo Pulgar Gallardo y Hugo del Tránsito Hernández Valle.

En efecto, al dictar la sentencia impugnada los jueces del fondo en su fundamento 15°, señalaron *“a quienes en muchos de los casos se les tuviera por confesos en el fallo del a quo, de conformidad lo establece el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, por el sólo hecho de haber declarado que fueron destinados a la DINA, en circunstancias que las labores encomendadas eran la custodia del cuartel; ocupar casas desocupadas (ratoneras); asistir a iglesias u otros templos para averiguar acerca de los sermones; servir de chofer, enfermero o mecánico, etc. y en algunos casos, ni siquiera haber coincidido con la víctima en*



la época de la detención de éste”, para luego concluir que “los encausados antes señalados, no tuvieron participación alguna en el delito de secuestro calificado de Zacarías Antonio Machuca Muñoz, por lo que necesariamente han de ser absueltos del ilícito por el cual se les ha condenado”.

DÉCIMO NOVENO: Que, desde ya, cabe llamar la atención que mediante un único razonamiento, por el cual se efectuó un análisis colectivo, se absolvió a veintiún encausados, (2 de ellos fallecidos a la fecha) sin explicitar respecto de cuál o cuáles de todos estos sentenciados, concurren la o las circunstancias que menciona, las que en todo caso no precisa, limitándose a efectuar enumeraciones ambiguas como *“a quienes en muchos de los casos”*; *“en alguno de los casos”* y *“etc.”*, para luego y sin perjuicio que a cada uno de los encartados se les atribuyó diversas formas de vinculación con el hecho delictivo, dado que detentaban disímiles circunstancias personales influyentes en la atribución de responsabilidad, dictar respecto de todos ellos, en bloque, un fallo absolutorio. Así, la sentencia no explicita, no obstante que la responsabilidad penal es personal y no colectiva, cómo y porqué cada uno de ellos carece de la participación atribuida en el delito materia de autos para concluir su absolución, incurriéndose de esta forma, en el vicio denunciado.

VIGÉSIMO: Que por lo razonado en los considerandos previos, la sentencia de segundo grado ha incurrido, efectivamente en la causal de casación en la forma que establece el N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es, no haberse extendido en conformidad a la ley, por lo que consecuentemente, la sentencia, en este aspecto, debe ser anulada.

2.-EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO:



VIGÉSIMO PRIMERO: Que, atendido lo razonado en el fundamento que antecede, y la concordancia -aun sobre recursos diversos- de sus pretensiones, con el arbitrio deducido por la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, esta Corte no emitirá pronunciamiento sobre el mismo, por estimarlo innecesario.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en cuanto al recurso de casación en el fondo deducido por la defensa de Cesar Manríquez Bravo, fundado en la causal 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción del artículo 488 del mismo cuerpo legal, en relación con los artículos 15° del Código Penal y 5° de la Constitución Política de la República, arguye que las presunciones de que se vale la sentencia para establecer su participación, no cumplen los extremos de los números 1° y 2° del citado artículo 488, pues no se basan en hechos reales y probados, sino en otras presunciones, que no tienen el carácter de múltiples.

Al concluir, luego de exponer la forma en que los errores denunciados influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado, pide se invalide éste y que en el de reemplazo se declare que no se ha acreditado legalmente la participación de Manríquez Bravo.

VIGÉSIMO TERCERO: Que el recurso de casación cuestiona la participación del condenado Cesar Manríquez Bravo en los hechos establecidos por la sentencia en estudio, por lo que cabe abocarse a revisar si las normas reguladoras que esgrime, han sido efectivamente vulneradas, único modo en que sus pretensiones pueden prosperar, pues resulta necesario la demostración de la



efectiva infracción de las leyes reguladoras de la prueba, en el asentamiento de los presupuestos fácticos de la decisión atacada.

En primer lugar, en el arbitrio se defiende la infracción del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, norma que establece diversos extremos para que las presunciones judiciales puedan constituir la prueba completa de un hecho, en este caso, de la participación del acusado Manríquez Bravo, en el delito objeto de la sentencia.

De dichos extremos, esta Corte ha aclarado que sólo constituyen normas reguladoras de la prueba, que pueden ser revisadas, en sede de casación, la contenida en el ordinal 1°, esto es, que las presunciones judiciales se funden en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales y, del ordinal 2°, la exigencia de multiplicidad de ellas. Los demás extremos, esto es, que las presunciones sean graves; precisas, de tal manera que una misma no pueda conducir a conclusiones diversas; directas, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho que de ellas se deduzca; y que las unas concuerden con las otras, de manera que los hechos guarden conexión entre sí, e induzcan todas, sin contraposición alguna, a la misma conclusión de haber existido el de que se trata, no pueden considerarse reglas reguladoras de la prueba, ya que queda entregado a los jueces de la instancia afirmar o negar su cumplimiento como resultado de un ejercicio de ponderación y valoración del conjunto de las presunciones judiciales, cuestión que les es privativa a los sentenciadores del grado y que no puede ser controlado por esta Corte.

Así, ha dicho antes este Tribunal al señalar: *“las exigencias contenidas en los ordinales N° 2 a 5 del artículo 488, para constituir prueba completa, como las*



relativas a su gravedad, precisión y concordancia, tampoco puede conseguirse por esta vía [recurso de casación], pues demanda juicios y valoraciones que escapan a un control acotado a errores de derecho propio de la casación de fondo” (SCS Rol N° 32.259-15 de 23 de diciembre de 2015 y Rol N° 8758-15 de 22 de septiembre de 2015).

En el mismo sentido y, complementando lo anterior, se ha declarado que el artículo 488, en estudio, es norma reguladora de la prueba, *“sólo en cuanto establece una limitación a las facultades de los jueces del fondo para dar por probados los hechos litigiosos a través del uso de presunciones judiciales. Por ello, un correcto y competente examen respecto de esta infracción importa respetar la prohibición que tiene esta Corte de adentrarse en un nuevo análisis de la ponderación realizada por los jueces del grado, pues dicho ámbito escapa al control de esta magistratura, ya que de realizarlo se volvería a examinar y valorar los antecedentes probatorios que ya fueron apreciados, además de revisar las conclusiones a que aquellos arribaron, lo que está vedado, pues desnaturaliza el arbitrio en estudio, el que debe fundarse exclusivamente en asuntos de derecho”* (SCS Rol N°33.997-16 de 13 de octubre de 2016).

VIGÉSIMO CUARTO: Que, sentado lo anterior, conviene precisar, que si bien el libelo indica que tales numerales han sido conculcados, la lectura del recurso no demuestra dicha imputación, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia conforme a los cuales se estimó acreditada la intervención del acusado Manríquez Bravo en los hechos,



discordando de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso de naturaleza sustantiva.

Sin perjuicio de lo expresado, y teniendo en consideración que la presunción judicial es: *“la consecuencia que, de hechos conocidos o manifestados en el proceso, deduce el tribunal ya en cuanto a la perpetración de un delito, ya en cuanto a las circunstancias de él, ya en cuanto a su imputabilidad a determinada persona, y entonces sólo puede llegar a configurar prueba completa de un determinado suceso cuando se basa en eventos reales y probados y no en otras presunciones, legales o judiciales, de acuerdo con el artículo 488, N° 1°, del reseñado ordenamiento adjetivo”* (Graciela Latorre Ceballos: “Las presunciones en el proceso penal”, memoria de prueba, Editorial Universitaria S.A., 1964, pág. 178), los hechos asentados en el motivo cuadragésimo de la sentencia de primer grado, reiterados en el fundamento décimo sexto del fallo en alzada, que estableció la participación de Manríquez Bravo a título de autor, emanan de antecedentes que constan en la causa y que se encuentran reseñados en el considerando octavo, de manera que las exigencias que la norma citada como conculcada impone han sido satisfechas, toda vez que las referidas conclusiones emanan de otros medios de prueba y no de otras inferencias.

En efecto, en sus considerandos séptimo y octavo la sentencia de primer grado, compartidos en el fundamento décimo segundo del fallo recurrido, se estableció que Manríquez Bravo, se desempeñaba como Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, a la fecha del ilícito, bajo cuyo control se encontraban otras brigadas como la Caupolicán, que se encargaron de la detención y eliminación de personas contrarias al Gobierno Militar y en especial



miembros del MIR por tener poder de decisión sobre las operaciones en los cuarteles de detención clandestina de la DINA de forma que previo concierto participaba sobre las decisiones del destino de los detenidos.

Este hecho, como se desprende del fundamento séptimo de la sentencia de primer grado, se tuvo por probado no fundándose en otras presunciones, sino sustentándose en las declaraciones prestadas en el proceso por Luz Arce, Manuel Contreras Sepúlveda, Samuel Fuenzalida Devia, Dina Rosa Ramos Hernández, Basclay Zapata Reyes, Jose Aravena Ruiz, Ciro Torre, Nelson Ortiz Vignolo y Francisco Ferrer Lima, unidas a su hoja de vida funcionaria.

Como consecuencia de lo anterior, la sentencia tuvo por comprobada la participación de César Manríquez Bravo, como autor mediato del delito de secuestro calificado de Zacarías Antonio Machuca Muñoz, lo cual -a diferencia de lo señalado por el recurrente- fue inferido mediante el ejercicio lógico-valorativo a que es llamado el tribunal, que constituyen presunciones judiciales de la participación del sentenciado en el delito legalmente establecido, las que fueron reseñadas en las letras a) a la h), del ya mencionado fundamento séptimo, por lo que además, son múltiples.

Así, el raciocinio que conduce al juez a considerar probados o no tales hechos con esos medios, como se dijo, escapa naturalmente del control del tribunal de casación. En tal sentido, Manuel Egidio Ballesteros expresa: *“nosotros fijamos reglas generales para la manera de estimar la prueba, y consignamos los casos en que debe estimarse bastante para acreditar la existencia de un hecho, pero al mismo tiempo dejamos al juez la libertad de criterio para hacer sus inducciones o deducciones”* (“Proyecto de Código de Procedimiento Penal para la



República de Chile”, Imprenta Cervantes, Santiago de Chile, año mil ochocientos noventa y siete, nota al artículo 466 [actual 456], páginas 254 y 255).

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de esta manera, entonces, al no haberse demostrado la aplicación errónea de la ley atingente a la causal de infracción a las leyes reguladoras de la prueba, los hechos demostrados en la sentencia, consignados en el fundamento segundo del fallo de primer grado, corroborados por el considerando sexto del fallo en alzada, resultan inamovibles, de los que surge con claridad la intervención de Manríquez Bravo como autor mediato del delito de secuestro calificado, calificación que no merece reproche a este Tribunal, de manera que la causal sustantiva planteada habrá de ser desestimada.

Es así como el tribunal de alzada ha dado recta aplicación al artículo 15 del Código Penal, sancionando al enjuiciado por su intervención en calidad de autor en los hechos establecidos al realizar los actos que prevé la hipótesis del citado artículo 141 inciso tercero del mismo cuerpo legal.

VIGÉSIMO SEXTO: Que en lo relativo al recurso deducido por la defensa de Manuel de la Cruz Rivas Díaz, referido a la configuración de la causal 1ª el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por el equivocado rechazo de la minorante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 103 del Código Penal, resulta necesario anotar que los jueces del fondo, tuvieron presente la naturaleza del hecho investigado, el que como se sostiene tanto en el considerando 178° de la sentencia de primer grado, como en el 8° de segunda, debe considerarse como de lesa humanidad, puesto que se encuentra subsumido en el derecho internacional humanitario; delitos éstos que se deben penalizar, pues merecen una reprobación enérgica universal, al atentar contra los valores



humanos fundamentales, constituyendo un ultraje a la dignidad humana y por representar una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y normas internacionales.

En relación a lo anterior, concluyeron los jueces del fondo en el fundamento 24° que la llamada “media prescripción” ha de seguir la misma suerte de la prescripción de la acción penal, toda vez que tanto su origen y razón es similar a la de la prescripción total.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en lo concerniente a esta infracción y asentado como lo ha sido en el proceso el carácter de delito de lesa humanidad del ilícito pesquisado, esta Corte comparte el criterio sustentado en el fallo, de manera que no es posible, entonces, sostener que se ha errado al desestimar la referida minorante de responsabilidad penal, toda vez que su concurrencia no es procedente en el caso que se revisa.

Que, por otro lado, la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues dada la gravedad de los hechos, perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó (SCS Rol N° 33547-18 de 23 de agosto de 2021, Rol N° 223-19 de 26 de noviembre de 2021 y Rol N° 17518-19 de 2 de diciembre de 2021).

En tales condiciones el recurso será desestimado.



VIGÉSIMO OCTAVO: Que en lo relativo al recurso de casación en el fondo del enjuiciado Raúl Rodríguez Ponte, este, asilado en las causales 1ª y 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, insta por su absolución por falta de participación criminal.

Que, en relación con la causal contenida en el N°7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, el recurso pugna con el relato fáctico contenido en la sentencia, el que ha de ser modificado a fin de establecer hechos que conduzcan a declarar que Rodríguez Ponte no tuvo intervención en el delito, lo que precisa demostrar la infracción a las leyes reguladoras de la prueba.

Entre las disposiciones invocadas se encuentra el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, en circunstancias que tal precepto no señala una regla reguladora de la prueba ni contiene una disposición de carácter decisorio, puesto que se limita a consignar una norma encaminada a dirigir el criterio o conciencia del tribunal respecto a cómo debe adquirir la convicción de que realmente se ha cometido un hecho delictuoso y de que ha cabido en él participación al enjuiciado y, en tal virtud, sancionarlo con arreglo a la ley. En concordancia con esta tesis, no puede ser invocada una trasgresión de esta clase, pues significaría rever la apreciación de las probanzas, lo que excede al recurso de casación en el fondo, cuyo objeto le impide remover los hechos del pleito. En consecuencia, no habiéndose denunciado que los sentenciadores se apartaron de los medios probatorios legalmente establecidos para fundar su decisión de condena, carece de asidero su impugnación.

A su turno, la cita del artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, tampoco resulta eficiente para los fines propuestos, toda vez que se limita a



señalar los medios probatorios de los hechos en el juicio criminal, en particular, el numeral 6°, que cita el recurso, identifica entre ellos a las presunciones. Sin embargo, no señala el precepto ninguna norma que importe regulación de tales medios, lo que descartaría su calidad de ley reguladora de la prueba. Que, en todo caso, en el recurso no se señala que el fallo haya recurrido a algún medio de prueba que la ley proscribe o bien haya desatendido uno expresamente permitido.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo anterior, la consideración que hace el fallo en el fundamento 13°, de la declaración de Rodríguez Ponte es acertada, pues de sus dichos consignados en el fundamento centésimo sexagésimo tercero del fallo de primera instancia, aparece que, previo concierto y a sabiendas de los fines que se perseguía con la represión que ejecutaba la DINA, a la época de la detención de Zacarías Antonio Machuca Muñoz, operaba con un grupo especializado de funcionarios de Investigaciones adscritos a la DINA, encargándose de interrogar a los detenidos en el cuartel clandestino denominado Londres 38, colaborando así directamente en la ejecución del ilícito, lo que permitió tener por probada su participación de coautor del delito.

TRIGÉSIMO: Que, en relación a la causal 1ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, deducida por la defensa de Rodríguez Ponte, ésta se basa en que el tribunal de alzada habría incurrido en error al determinar su participación, solicitando su absolución, en circunstancias que dicho motivo de nulidad conduce a la invalidación de la sentencia en los casos en que, aunque califique el delito con arreglo a la ley, imponga al delinciente una pena más o menos grave que la designada en ella cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participación que ha cabido al condenado en el delito, ya al calificar



los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya por fin, al fijar la naturaleza y el grado de la pena.

En tales términos, sólo es posible concluir que la inexistencia de responsabilidad penal por falta de participación criminal del sentenciado no tiene cabida en esta causal que, por ende, no habilita para solicitar la absolución, como lo hace el recurso. El propio tenor de la disposición en que se apoya la impugnación ratifica este aserto, al expresar que el error de derecho denunciado debe haber conducido a imponer al acusado una pena más o menos grave que la determinada en la ley, de manera que su ámbito no se puede extender a la situación planteada, en la que se impetra una absolución.

En virtud de lo anterior el recurso será rechazado.

II.-EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que en lo que atañe al recurso de casación formalizado por los actores civiles, la sentencia consignó que como principio general los Tratados Internacionales vigentes en Chile, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, El Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de Prisiones de Guerra y la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, no contemplan ni establecen la imprescriptibilidad genéricas de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde entonces estarse a las normas de derecho común referidas, específicamente, a la materia.

Para los sentenciadores de alzada, no hay un estatuto jurídico de responsabilidad extracontractual del Estado propio, distinto del establecido en el



Título XXXV del Libro IV del Código Civil, resultando aplicable para el demandado de autos, en consecuencia, lo dispuesto en el artículo 2332 del mismo cuerpo legal, sin que, por lo demás, exista una pretendida responsabilidad objetiva de la Administración del Estado, salvo que ello estuviera expresamente contemplado en la ley. Agregan que incluso, tratándose de la responsabilidad por falta de servicio, ésta tampoco es objetiva y si bien algunos han sostenido lo contrario, ello constituye un error provocado por el hecho que en este caso no es necesario identificar al funcionario causante del perjuicio, ni menos probar su dolo o culpa, *“en circunstancias que por la necesidad, precisamente de probar la falta de servicio, ello no era así. Señalan que objetiva sería si únicamente fuera necesario el elemento daño y la relación de causalidad, lo que no ocurre en la falta de servicio, en que, además hay que acreditar la falta de servicio”* (Pedro Pierry Arrau. “Prescripción de la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Situación Actual de la Jurisprudencia de la Corte Suprema”, en Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado N° 10, diciembre de 2003, páginas 14 y 15). Agregan que, por lo demás, no existe disposición alguna que establezca la imprescriptibilidad de la responsabilidad extracontractual del Estado; por el contrario, existe una norma expresa en sentido contrario, como es el artículo 2497 del Código Civil, al señalar que *“Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”*.

Concluyen que el acto por el que se demanda la indemnización de perjuicios es la detención de don Zacarías Antonio Machuca Muñoz, y posterior



desaparecimiento por parte de agentes del Estado; se produjo el 29 de julio de 1974; y hasta que se notificaron al Fisco de Chile las demandas civiles, el 10 de enero de 2014 como consta de fojas 5804, permite concluir que el plazo que establece el artículo 2332 del Código Civil, había transcurrido en exceso.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que dada la especial naturaleza del ilícito cometido, lo que surge de los hechos de que da cuenta la causa, no controvertidos por el demandado, aparece que ellos, que son el fundamento de las demandas, constituyen un crimen de lesa humanidad y, por ende, una violación grave a las normas internacionales sobre Derechos Humanos, por lo que resulta improcedente declarar la prescripción de la acción indemnizatoria ejercida, como se dirá.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en efecto, en esta clase de delitos, en que la acción penal persecutoria es imprescriptible, no es coherente entender que la acción civil que de ellos deriva esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión



Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario.

Por consiguiente, cualquier diferenciación entre ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual es discriminatorio y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Entonces, pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes como el de la especie, como hace el fallo, posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta improcedente, por cuanto la evolución de las ciencias jurídicas ha permitido establecer principios y normas propias para determinadas materias, lo cual el mismo Código reconoce, al estipular en el artículo 4° que las disposiciones especiales se aplicarán con preferencia a las de este Código, lo que es pertinente a las nuevas realidades y situaciones emergentes, como sucede en este caso, al tratarse de una materia con postulados diversos y, a veces, en pugna con los del derecho privado regulador de las relaciones en un plano de igualdad y de autonomía de las personas para obligarse, pues es una rama representativa de la supremacía de su finalidad centrada en la dignidad de la persona a quien se debe servir, por lo que se aparta de los postulados que son propios del derecho privado.

La ausencia de una regulación jurídica para determinadas situaciones impone al juez integrar la normativa existente, que en el evento de estar sustentada en iguales directrices permite aplicar la analogía. Pero al no responder a iguales paradigmas debe integrarse la normativa con los principios generales del derecho respectivo. En este sentido, el artículo 38 letra c) del Estatuto de la Corte



Internacional de Justicia, dispone: *“La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas”*, principios generales del derecho que reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos.

Por otra parte, la reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido y reafirmado, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en el caso en análisis, el contexto en que el ilícito fue verificado, con la intervención de agentes del Estado, trae aparejada la inviabilidad de decidir la extinción -por el transcurso del tiempo- de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada de esos delitos.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, por otro lado, como ya se ha esbozado, las acciones civiles aquí deducidas en contra del Fisco, tendientes a obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado chileno a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República.



Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que estas normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y, en especial, a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar los preceptos de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Por esta razón no resultan aplicables las disposiciones del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, como resuelve el fallo, pues ellas contradicen lo dispuesto en la normativa internacional, en cuanto a disponer la ineficacia de normas internas que hagan ilusorio el derecho a la reparación de los daños ocasionados por crímenes de lesa humanidad.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, de otra parte, la indemnización del daño producido por el delito y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, que tienen como objeto obtener la reparación íntegra de los



perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, como se ha venido sosteniendo, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que asimismo debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva también de los artículos 6 inciso tercero de la Constitución Política de la República y 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las que, de aceptarse la tesis del demandado y por lo resuelto en la sentencia impugnada, quedarían inaplicadas.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, por todo lo dicho, sólo cabe concluir la ocurrencia del error de derecho en que se funda el recurso de los actores civiles, al acogerse la excepción aludida, yerro que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, al desestimarse las acciones indemnizatorias por ellos ejercidas, por lo que el arbitrio deducido será acogido.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 500, 535, 541 N° 9, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se decide** que:

1.-Se acoge el recurso de casación en la forma deducido a fojas 7933, por el abogado don Alberto Espinoza, en representación de la querellante contra el aspecto penal de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 16 de agosto de 2018, rolante a fojas 7828, la que se anula y se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia que se conforme a la ley y al mérito del proceso.

2.-Se acoge el recurso de casación en el fondo deducido en el primer otrosí de fojas 7933, por el abogado don Alberto Espinoza, en representación de las demandantes civiles contra el aspecto civil de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 16 de agosto de 2018, escrita a fojas 7828, la que se anula y se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia que se conforme a la ley y al mérito del proceso.

3.- Se rechazan los recursos de casación el fondo deducidos por las Defensas de los sentenciados Cesar Manríquez Bravo, Manuel Rivas Díaz y Raúl Rodríguez Ponte a fojas 7881, 7852 y 8052, respectivamente.

4.- Que conforme lo razonado en el considerando undécimo y vigésimo primero, no se emite pronunciamiento respecto del recurso impetrado por la defensa de Juan Urbina Cáceres de fojas 7869 y el Programa de Derechos Humanos a fojas 7891.

Regístrese.

Redacción del Ministro Sr. Dahm.



Rol N° 24683-18

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los
Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., Sra. María
Teresa Letelier R., y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C.

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 17/10/2022 12:28:02

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 17/10/2022 12:28:02

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 17/10/2022 12:28:03

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 17/10/2022 12:28:04

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 17/10/2022 11:23:12



En Santiago, a diecisiete de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



Santiago, diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

En cumplimiento de lo ordenado por el fallo de casación que antecede y lo prescrito en los artículos 535 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce de la sentencia en alzada reemplazando en los considerandos que se indican lo que se señala:

- a) En el décimo quinto “Eduardo” por “Raúl Eduardo”.
- b) En el quincuagésimo octavo “extracta” por “extractada”.
- c) En el considerando individualizado como “centésimo cuadragésimo quinto” ubicado a continuación del “centésimo trigésimo cuarto” por “centésimo trigésimo quinto”.
- d) En el centésimo septuagésimo el vocablo “obrad” por “obran”.
- e) En el centésimo septuagésimo cuarto se eliminan las referencias a Moya Tejeda, Cofre Correa, Torres Negrier, Bermúdez Méndez, López Inostroza, Pacheco Fernández, Roa Montaña, Apablaza Meneses, Díaz Cabezas, Paris Ramos, Lepileo Barrios, Sagardia Monje Hormazábal Rodríguez, Mora Diocares, Sarmiento Sotelo, Muñoz Leal, Piña Garrido, Mora Cerda, Montre Méndez, Aliaga Soto, Campos Figueroa, Ortiz Vignolo, Iturriaga Cortes, La Flor Flores, Concha Orellana, Rodríguez Manquel, Castro Andrade, Díaz Lara y Alvarez Droguett.
- f) En el fundamento centésimo septuagésimo noveno “Zapara” por “Zapata”.
- g) En los considerandos centésimo octogésimo primero y centésimo octogésimo segundo se suprimen todas las referencias efectuadas a los



sentenciados “Sergio Díaz Lara, Roberto Rodríguez Manquel, Juvenal Piña Garrido y Héctor Díaz Cabezas”.

h) En los fundamentos centésimo nonagésimo quinto y centésimo nonagésimo sexto se eliminan a los acusados Luis Eduardo Mora Cerda, Óscar Belarmino La Flor Flores, Pedro Bitterlich Jaramillo y Carlos Bermúdez Méndez.

i) En el ducentésimo décimo primero se suprimen las menciones a los acusados Jaime Paris Ramos y Carlos López Inostroza.

j) En el erróneamente individualizado como centésimo décimo segundo, que corresponde a ducentésimo décimo segundo se reemplaza “Lepileo Barrios” por “Paz Bustamante” y se suprimen las referencias a los sentenciados Paris Ramos y López Inostroza.

k) Se eliminan las notas del acusado Risiere del Prado Altez España de los razonamientos ducentésimo décimo quinto y ducentésimo décimo sexto.

l) En los fundamentos ducentésimo décimo séptimo y ducentésimo décimo octavo se eliminan los alcances efectuados a los encausados Pacheco Fernández, Campos Figueroa, Sagardia Monje, Torres Negrier, Montre Méndez, Castro Andrade, y Sarmiento Sotelo .

m) Se suprime del considerando ducentésimo trigésimo noveno los nombres Jose Muñoz Leal y Nelson Iturriaga Cortes, así como las referencias a ellos del ducentésimo cuadragésimo.

n) Se elimina el nombre Nelson Ortiz Vignolo del razonamiento ducentésimo cuadragésimo primero y la frase “nonagésimo octavo en cuanto a Nelson Ortiz Vignolo” del ducentésimo cuadragésimo segundo.



o) Se prescinde en el considerando ducentésimo cuadragésimo tercero de la referencia a José Hormazábal Rodríguez y en el ducentésimo cuadragésimo cuarto las expresiones “octogésimo en cuanto a José Hormazábal Rodríguez”.

p) En el fundamento ducentésimo cuadragésimo quinto se elimina el nombre de José Mora Diocares y en el ducentésimo cuadragésimo séptimo la frase “cuadragésimo quinto en cuanto a José Mora Diocares”.

q) Se suprime el párrafo que va desde “y respecto” hasta el punto final, del fundamento ducentésimo quincuagésimo primero.

Asimismo, se eliminan los considerandos quinto, trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo quinto, quincuagésimo cuarto, quincuagésimo sexto, sexagésimo, septuagésimo segundo, septuagésimo cuarto, septuagésimo sexto, septuagésimo octavo, octogésimo, octogésimo segundo, octogésimo cuarto, octogésimo sexto, nonagésimo segundo, nonagésimo cuarto, nonagésimo sexto, nonagésimo octavo, centésimo, centésimo octavo, centésimo décimo, centésimo décimo segundo, centésimo vigésimo segundo, centésimo vigésimo cuarto, centésimo vigésimo octavo, centésimo trigésimo segundo, centésimo trigésimo sexto, centésimo cuadragésimo cuarto, centésimo cuadragésimo sexto, centésimo quincuagésimo segundo, centésimo sexagésimo sexto, centésimo septuagésimo tercero, centésimo nonagésimo segundo, centésimo nonagésimo octavo, ducentésimo décimo, ducentésimo vigésimo octavo, ducentésimo trigésimo sexto, ducentésimo cuadragésimo octavo, ducentésimo quincuagésimo, ducentésimo quincuagésimo segundo.

Del fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago de fojas 7828, de 16 de agosto de 2018, se mantienen su parte expositiva y los considerandos 1°, 2°, 3°,



4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13° previa sustitución de la palabra “cómplices” del párrafo final por la de “coautores”, 14°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24° 25°, 26, 27, 28°, 29, 31°, 32° previa eliminación de los nombres Pedro Araneda Araneda, Hernan Valenzuela Salas y su párrafo segundo, 33° y 35°.

Se reiteran, asimismo, los fundamentos noveno, décimo, vigésimo séptimo, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto, trigésimo quinto, trigésimo sexto y trigésimo séptimo de la sentencia de casación que antecede.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

1°.- Que la presente investigación estuvo dirigida a establecer el secuestro calificado de Zacarías Antonio Machuca Muñoz, quien fue detenido en horas de la noche del 29 de julio de 1974, en su domicilio ubicado en la comuna de Quinta Normal, por agentes pertenecientes a la DINA –aparato represivo del Gobierno Militar- siendo trasladado al centro clandestino de detención “Londres 38”, ubicado en dicha dirección en la ciudad de Santiago, que era custodiado por guardias armados y al cual sólo tenían acceso los agentes de la DINA, lugar donde permaneció sin contacto con el exterior, vendado, amarrado y continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura con el propósito de obtener información relativa a integrantes del MIR, sin que desde esa época se haya vuelto a tener noticias de él, salvo en cuanto se le mencionó junto a otras 59 personas, en la revista Lea de Argentina, de fecha 15 de julio de 1975, como fallecido en un enfrentamiento entre miembros de MIR, lo que resultó ser falso.

2°.- Que tal como se señaló en el fundamento noveno del fallo de casación que antecede, los hechos configurados y que dan cuenta el razonamiento segundo de la sentencia en alzada, luego de ponderar diversos antecedentes



probatorios, señalados en el motivo primero, tuvo por configurado el delito secuestro calificado de Zacarías Antonio Machuca Muñoz, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de la víctima se ha prolongado por más de 90 días y por ende produjo un daño grave en la persona de ésta.

3°.- Que el delito de secuestro castiga al que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, impidiéndole de esta manera ejercer su facultad de cambiar de un lugar a otro libremente. Las conductas del tipo penal consisten en “encerrar” y “detener”, contra la voluntad del sujeto afectado. *“La “detención” consiste en la aprehensión de una persona, obligándola a estar en un lugar contra su voluntad, privándosela de su libertad ambulatoria, siendo indiferente el medio empleado para ello; y el “encierro” se refiere a la acción de mantener a una persona en un lugar donde no pueda escapar, a pesar de que este lugar tenga salidas, que el encerrado no conoce o que su utilización para éste sea peligrosa o inexigible”* (Politoff, Matus y Ramírez, Delitos contra la libertad ambulatoria y la seguridad individual, pág. 201).

4.- Que adicionalmente a dicha calificación jurídica, se estimó por los sentenciadores que los hechos fueron cometidos en un contexto de ataque sistemático o generalizado en contra de la población civil, lo que determinó que además fueran considerados como crímenes de lesa humanidad, por atentar contra normas *ius cogens* del Derecho Internacional Humanitario, y por lo mismo, sometidos a dicho estatuto jurídico internacional. Respecto a las características de estos delitos, la doctrina ha señalado que el sujeto activo comprende tanto a los



funcionarios estatales (con independencia de su jerarquía o cargo), como a los miembros de una organización; pueden cometerse en tiempo de guerra o de paz; no es necesario que exista orden expresa de la autoridad política para perpetrarlo. El sujeto pasivo, es la población civil, contra quien se dirige el ataque.

5.- Que, el fallo recurrido, atribuyó participación a título de autores y/o coautores a personal del Ejército, Fuerza Aérea, Armada, Carabineros de Chile y funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, que fueron trasladados desde las distintas unidades o reparticiones a las cuales estaban destinados y pasaron a formar parte de la DINA, ya sea en calidad de jefes del organismo y/o jefes de agrupaciones por medio de las que este funcionaba, agentes operativos, investigadores o guardias, que estaban destinados al cumplimiento de funciones represivas contra aquellas personas que eran contrarias al régimen instaurado, consistentes en su búsqueda y detención las que posteriormente eran trasladadas contra su voluntad al centro clandestino “Londres 38”, donde eran interrogadas bajo apremios y vigilancia directa, lo que aseguró su permanencia en estos lugares.

6°.- Que, habiendo contextualizado este escenario, es preciso destacar que tal como lo estableció la sentencia de primer grado la DINA constituía un aparato represivo del Gobierno Militar, el que según ha señalado Claus Roxin *“despliega una vida independiente de la identidad variable de sus miembros. Funciona “automáticamente”, sin que importe la persona individual del ejecutor. Basta con tener presente el caso, en absoluto de laboratorio, del gobierno, en un régimen dictatorial, que implanta una maquinaria para eliminar a los desafectos o a grupos*



de personas” (Roxin, Claus, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal. Séptima edición*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 272).

En esta inteligencia agrega que “(...) *somos conscientes de que crímenes de guerra, de Estado y de organizaciones como los que aquí se analizan no pueden aprehenderse adecuadamente con los solos baremos del delito individual. De donde se deduce que las figuras jurídicas de autoría, inducción y complicidad, que están concebidas a la medida de los hechos individuales, no pueden dar debida cuenta de tales sucesos colectivos, contemplados como fenómeno global. Pero ello no nos exime de la obligación de considerar los comportamientos de los intervinientes a título individual en tales hechos también desde la perspectiva dogmática del delito individual, con arreglo a cuyos presupuestos los juzgan predominantemente nuestros Tribunales*” (Roxin, Claus, Op. Cit., p. 270).

Lo antedicho, encuentra corroboración en la sentencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIEY) en el caso *Prosecutor v. Dusko Tadic*. IT-94-1-A. Apelación. (15 de julio de 1999), en que el Informe del Secretario General detalla que “*todas las personas que participan en la planificación, preparación o ejecución de violaciones graves del derecho internacional humanitario en la ex Yugoslavia son individualmente responsables de tales violaciones*”.

7°.- Que, desde esta perspectiva, en relación a la autoría y participación atribuida a los sentenciados en análisis, cabe destacar que existe dominio del hecho: a. En la conducta del *autor inmediato* que realiza y controla objetiva y subjetivamente el hecho de propia mano; b. En el dominio de la voluntad como



sucede en los casos de *autoría mediata*; c. En los casos de *dominio funcional* como ocurre en el caso de la *coautoría*.

Será *autor inmediato o directo*, quien realiza directa, materialmente o de propia mano, en todo o en parte, la conducta descrita en el tipo penal, siéndole objetiva y subjetivamente imputable el hecho punible. El autor inmediato es el señor del hecho, porque conserva el poder de decidir autónomamente sobre la prosecución del acontecimiento delictivo hasta su consumación.

Así, en todo delito comisivo doloso como el investigado en estos autos, debe considerarse como autor inmediato o de propia mano, a quien realiza materialmente todos los presupuestos que contiene la descripción del tipo penal, como asimismo, lo será quien ejecuta materialmente el encargo de otro, si concurren en dicha ejecución todos los presupuestos del hecho típico.

Por su parte, el *autor mediato* es quien ejecuta un hecho propio a través de otro cuya conducta instrumentaliza. Es el que dominando el hecho y poseyendo las demás características especiales de la autoría, se sirve de otra persona denominada *instrumento*, para ejecutar la conducta típica. En la autoría mediata el *dominio del hecho* presupone que el acontecimiento global se presenta como obra de la voluntad directiva del hombre de atrás y que éste controla la conducta del ejecutor por medio de su influencia sobre él.

Así, uno de los casos de autoría mediata por dominio de la voluntad consiste en el empleo de un aparato organizado de poder, en el cual el sujeto de atrás dispone de una maquinaria perfectamente ordenada, de carácter estatal, paramilitar o mafiosa, con cuya ayuda puede cometer multiplicidad de delitos a través del intermediario, quien realiza la conducta plenamente consciente, sin



coacción o error. En estos casos el “instrumento” que posibilita al hombre de atrás la ejecución de las órdenes del autor mediato, es el aparato como tal, que está compuesto por una pluralidad de personas que están integradas en estructuras preestablecidas, que cooperan en diversas funciones relativas a la organización y cuyo entramado asegura al hombre de atrás el dominio sobre el resultado. El que actúa individualmente no desempeña un papel decisivo para el actuar de la organización porque puede disponer sobre muchos ejecutores dispuestos a hacer lo que se les pide, de manera que el autor mediato puede a través del aparato que está a su disposición producir el resultado con mayor seguridad que incluso en el supuesto de dominio mediante coacción y error, que son reconocidos casi unánimemente como casos de autoría mediata (Roxin, “El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata”, en *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 7, 2006, pp. 14-15).

Siguiendo al mencionado autor, el factor decisivo para fundamentar el dominio de la voluntad en tales casos reside en la fungibilidad del ejecutor. En efecto, el mencionado jurista germano en su libro refiere que hay una manifestación del dominio mediato del hecho, cual es, el dominio de la voluntad en virtud de maquinarias o estructuras de poder organizadas, aludiendo, así, a los supuestos que en la posguerra han ocupado en creciente medida a la jurisprudencia y que se caracterizan porque el sujeto de detrás tiene a su disposición una maquinaria personal (casi siempre organizada estatalmente) con cuya ayuda puede cometer crímenes (Roxin, Claus, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal. Séptima edición*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 270).



En tal sentido, doctrina nacional autorizada ha señalado que autor mediato, es quien para ejecutar el hecho típico se sirve de otro, cuya voluntad domina, y que es quien lo realiza materialmente.

La autoría mediata exige que el instrumento se encuentre en una posición subordinada frente al “hombre de atrás” que es quien, por consiguiente, ostenta el señorío del hecho y a quien deben reconducirse todos los presupuestos de la punibilidad. En términos muy generales, puede decirse que ello ocurre así cuando el hombre de tras domina la voluntad del ejecutor, sea sirviéndose directamente de coacción, para doblegarlo, sea ocultándole el significado concreto del hecho mediante un error, e impidiéndole así orientar el acontecimiento conforme a su verdadera finalidad (CURY U. Enrique, Derecho Penal, Parte General, 8° edición, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005, Santiago, pp. 597-598).

Finalmente, serán *coautores*, quienes ejecutan conjuntamente y de mutuo acuerdo (expreso o tácito) el hecho, dividiéndose la realización del plan, en términos tales que disponen del codominio del hecho, sobre cuya consumación deciden en conjunto, porque cada una de las contribuciones separadamente consideradas es funcional a la ejecución del hecho en su totalidad. En la coautoría existe un dominio funcional, porque los autores se reparten la realización del hecho, se “dividen el trabajo”, de manera que ninguno de ellos dispone de su total realización, sino que lo cometen entre todos. En palabras de Bacigalupo *“el elemento esencial de la coautoría es el co-dominio del hecho. Este elemento ha sido caracterizado por Roxin como un dominio funcional del hechor en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo”* (Bacigalupo,



Enrique. Derecho Penal, Parte General. 2da, edición renovada y ampliada, Hammurabi, Buenos Aires, p. 501).

8°.- Que, en las condiciones anteriormente descritas, cabe tener en consideración que los sujetos que formaban parte de este aparato organizado de poder son responsables de las acciones antijurídicas que este desarrollaba, según su intervención funcional a la realización del hecho, conforme a las hipótesis normativas de autoría y participación previstas en el ordenamiento jurídico nacional, en el cual si bien no existe una definición explícita de coautoría, la doctrina y la jurisprudencia están contestes en señalar que dicha forma participación se encuentra debidamente consignada en el artículo 15 N°1 del Código Penal, al señalar que: *“Se consideran autores: 1° Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite”*.

Sobre la materia Roxin señala, *“lo peculiar de la coautoría es que cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás (...) el dominio completo (del hecho) reside en las manos de varios, de manera que éstos sólo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos en sus manos el destino del hecho global”* (ROXIN, Claus, Autoría y Dominio del hecho en Derecho Penal, 7° edición, Marcial Pons Librero Editor, Madrid, 2000, p. 307-308).

Por su parte el profesor Cury ha manifestado que, *“para que exista coautoría, es indispensable que los distintos intervinientes presten a la realización del hecho una contribución que haga “funcionar” el plan conjunto que sea funcional a la realización del hecho, de tal manera que si uno de ellos la retira el proyecto fracasa; pero, al mismo tiempo, la actividad de cada cual es, a su vez,*



dependiente de que los restantes realicen la suya, porque por sí sola es incapaz de conducir a la consumación”. “No es necesario que el coautor intervenga directamente en el hecho típico, [...] basta que su contribución sea decisiva para la consumación...” (Enrique Cury, Derecho Penal, Parte General, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2011, pp. 611-613).

Lo anterior también ha sido sostenido por el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (TPIEY), en el caso *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*. ICC-01/04-01/06-3121-Red. Sentencia apelación Fallo. (01 de diciembre de 2014), en el cual la Sala de Apelaciones considera que, *“en circunstancias en las que una pluralidad de personas estuvo involucrada en la comisión de crímenes previstos en el Estatuto, la cuestión de si un acusado ‘cometió’ un delito -y, por lo tanto, no solo contribuyó al delito cometido por otra persona-, no puede responderse únicamente por referencia a qué tan cerca estuvo el acusado del delito real y si él o ella llevó a cabo directamente la conducta incriminada. Más bien, lo que se requiere es una evaluación normativa del papel de la persona acusada en las circunstancias específicas del caso”,* añadiendo además *“que la herramienta más adecuada para realizar tal apreciación es una evaluación de si el imputado tenía control sobre el delito, en virtud de su contribución esencial al mismo y el poder resultante para frustrar su comisión, incluso si ese aporte esencial no se realizó al momento de la ejecución del delito (...)”.*

Por ello, los coautores intervienen en un hecho propio ejecutando un aporte funcional a la realización mancomunada o colectiva del plan en su conjunto, por lo que les será aplicable el principio de imputación recíproca, conforme al cual, todo



lo que haga cada uno de los coautores dentro del marco del acuerdo de voluntades, les es imputable a los demás.

9°.- Que, habiendo contextualizado este escenario, esta Corte comparte la atribución de responsabilidad de coautores efectuada por el Ministro de Fuego señor Hernán Crisosto Greisse, a los sentenciados Julio José Hoyos Zegarra; Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar; Hiro Álvarez Vega; José Alfonso Ojeda Obando; Olegario Enrique González Moreno; Rudeslindo Urrutia Jorquera; Alfredo Orlando Moya Tejeda; Carlos Alfonso Sáez Sanhueza; Fernando Enrique Guerra Guajardo; Hernán Patricio Valenzuela Salas; Juan Alfredo Villanueva Alvear; Juan Evaristo Duarte Gallegos; Lautaro Eugenio Díaz Espinoza; Leónidas Emiliano Méndez Moreno; Pedro Ariel Araneda Araneda; Rafael de Jesús Riveros Frost; Víctor Manuel Molina Astete; Osvaldo Pulgar Gallardo y Hugo del Tránsito Hernández Valle, en el delito de secuestro calificado de Zacarías Antonio Machuca Muñoz.

En efecto, de la prueba incluida en el proceso penal en análisis, que no consiste únicamente en las declaraciones indagatorias de los encausados, por las cuales reconocen haber pertenecido a la DINA y haber estado destinados a Londres N° 38 -como argumentan las defensas- sino también del conocimiento que detentaban del plan criminal elaborado por sus superiores, la instrucción recibida al efecto en lugares como Rinconada de Maipú y las Rocas de Santo Domingo, el contexto en que desempeñaban sus funciones y/o los atestados de otros coimputados en la causa, es posible colegir -según se analizará a continuación- que los mencionados acusados actuaban en calidad de agentes operativos de la DINA, interviniendo ya sea en la detención, conducción, traslado y



registro de los detenidos, o en los interrogatorios bajo apremios de los mismos o en su vigilancia para mantener su permanencia en estos lugares, asegurando a los superiores jerárquicos que ostentaban el poder de mando, el dominio del resultado, sin que sea dable exigir, atendido los razonamientos que anteceden, el conocimiento particular de la víctima Zacarías Machuca Muñoz.

En tal sentido:

a) El sentenciado **Hugo del Tránsito Hernández Valle**, según aparece de sus dichos de fojas 466 y 1186, si bien desconoce la situación de Machuca Muñoz, admite haber estado destinado a la DINA y haberse desempeñado en Londres 38, donde tomaba declaraciones a los detenidos, los que indica llegaban vendados, amarrados y en malas condiciones físicas producto de los apremios ilegítimos de que habían sido objeto, precisando que estima que la privación de libertad era para desarticular al MIR y otros partidos terroristas de la época, asertos que deben ser ponderados en consonancia con el testimonio del coimputado Samuel Fuenzalida Devia de fojas 808, quien en síntesis manifestó que *“en la Dina existió un grupo denominado los “Papis” que eran oficiales de la Policía de Investigaciones, entre ellos estaba Altez España, Díaz Rivas, Daniel Valentín Cancino y Hugo del Tránsito Hernández Valle. Operaban en José Domingo Cañas, Londres 38, la Venda Sexy y Villa Grimaldi. El jefe de ellos era Wenderoth, era un grupo especial de interrogatorios de los detenidos que rota en todos los cuarteles que a esos interrogatorios llegaban también oficiales, supervisando el interrogatorio. Respecto de las torturas aplicadas, las más frecuentes eran la aplicación de corriente eléctrica por parte de Investigaciones, colgar, sumergirlos en un pozo con agua de cabeza, quemar, y golpes”*, y los



atestados de Risiere Altez España de fojas 470 y 1057 y de Manuel Rivas Diaz de fojas 464, 1312 y 3921, respectivamente, que lo sindicaron como su compañero de la Policía de Investigaciones, con quien fueron destinados a la DINA para la interrogación de detenidos, operando en el cuartel de Londres 38, lo que constituyen presunciones judiciales en los términos establecidos en el considerando centésimo quincuagésimo sexto del fallo en alzada, para atribuirle participación a título de coautor en el delito materia de autos, al haber cooperado previo concierto en la ejecución del hecho, mediante su participación en un grupo especializado de funcionarios de Investigaciones adscritos a la DINA, destinados a interrogar bajo apremio a los detenidos del centro clandestino de calle Londres 38 en la misma época en que fue llevado Zacarías Antonio Machuca Muñoz.

b) Por su parte **Julio José Hoyos Zegarra** según da cuenta su declaración de fojas 1823 y 1827, reconoce haber prestado servicios en el cuartel de Londres 38 bajo el mando de Ciro Torr , pero niega cualquier intervenci n en los hechos que no sea la de conductor, la que debe ser ponderada en consonancia con los testimonios de este  ltimo, quien en lo pertinente relata *“...en la guardia yo ten a a mi cargo unos 20 Carabineros aproximadamente, entre los que recuerdo a [...]Julio Hoyos Zegarra”*; de Jos  Ojeda Obando de fojas 2571, quien mencion  que *“entre los que trabajaban en Londres 38, se encontraban Jos  Aguilar Estuardo (...) y Julio Hoyos Zegarra”*; de Le nidas Emiliano M ndez Moreno de fojas 4695 quien refiri  que su grupo se present  en el cuartel de Londres N 38, donde fue destinado a trabajar con el teniente de Carabineros Ciro Torr  S ez, mencionando que entre los integrantes de la Agrupaci n C ndor -compuesta en su mayor parte por carabineros- se encontraba Hoyos Zegarra, constituyen las



presunciones judiciales referidas en el fundamento cuadragésimo noveno del fallo en alzada, que permiten demostrar que bajo el mando de Ciro Torr , actu  como agente operativo de la DINA en el cuartel clandestino de Londres 38, a la fecha que fue retenido y trasladado Zacar as Antonio Machuca Mu oz.

c) En el caso del sentenciado **Enrique Tr nsito Guti rrez Rubilar**, en su testimonio de fojas 3359, al que se refiere en fundamento sexag simo primero del fallo apelado, reconoce haber sido destinado a la DINA a fines de 1973, desde la Escuela de Suboficiales de Carabineros y que recib  instrucci n en las Rocas de Santo Domingo para la b squeda de antecedentes de car cter subversivo, siendo asignado a Londres 38 para la b squeda de informaci n de los partidos pol ticos, entre esta, qui nes los integraban para detenerlos, manifestando adem s haber observado detenidos a la entrada del hall del primer piso, amarrados y vendados, as  como que le consta que eran interrogados con apremios aunque nunca los vio, sin que tenga conocimiento respecto de Machuca Mu oz, el que unido a los dichos de Fernando Enrique Guerra Guajardo de fojas 1775 quien manifest  que *“luego de la instrucci n en los cursos de Rocas de Santo Domingo, los llevaron a todos al cuartel general ubicado en Belgrado, [...] por listado los distribuyeron en grupos, le correspondi  formar grupos de guardia, siendo destinado en febrero de 1974 a Londres N 38, precisando que el jefe de guardia de Ej rcito era de apellido Gangas Godoy y de Carabineros -estaba entre otros- Enrique Guti rrez Rubilar”*; de Pedro Ariel Araneda Araneda, de fojas 4088 y 4374 que sindic  a Guti rrez Rubilar como uno de los agentes operativos que compon an las agrupaciones Caupolic n y Pur n, constituyen una confesi n en los t rminos sealados en el fundamento sexag simo segundo, que permite demostrar su colaboraci n con los



operativos que concluían con la detención de personas señaladas por la plana mayor de la DINA, las que posteriormente eran trasladadas y mantenidas contra su voluntad en dicho lugar.

d) En cuanto a **Hiro Álvarez Vega**, su testimonio de fojas 2483, que reseña el fundamento septuagésimo primero de la sentencia en estudio, mediante el cual relata haber sido destinado a la DINA, pertenecer a la agrupación Puma y que su misión consistía en ocupar casas de seguridad abandonadas por personas de la Unidad Popular, esperando que llegara alguien, lo que comunicaba a Carevic para que enviara equipos de la DINA a detenerlos, reconociendo además que observó gente detenida en Londres 38, a quienes sabe que los interrogaban; corroborado por los asertos de Carlos Justo Bermúdez Méndez de fojas 2596, en cuanto refiere su ingreso a la DINA en noviembre de 1973, junto con otros compañeros, entre ellos Álvarez Vega, con quien recibió instrucción de inteligencia para desempeñarse como agentes de seguridad y que fueron destinados a Londres 38; de Juan Villanueva de fojas 3333, quien manifestó haber pertenecido a la agrupación PUMA junto con Hiro Álvarez, la cual se encontraba al mando de Carevic y que se les ordenó presentarse en enero de 1974 a Londres N° 38, constituyen presunciones judiciales que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código Procesal Penal para tener por configurada su participación como coautor en el delito que se tuvo por establecido, pues como agente de la DINA y miembro de la agrupación Puma, realizó en la época de la detención de Machuca labores de búsqueda de personas, siendo su labor fundamental para la individualización y ubicación de aquellos que posteriormente eran trasladados



hasta el cuartel de Londres 38, colaborando en la detención de éstas, las que fueron mantenidas en dicho lugar contra su voluntad.

e) El sentenciado **José Alfonso Ojeda Obando** en su testimonio consignado a fojas 2571, reconoce que como Cabo 1° de Carabineros fue destinado a la DINA y a Londres 38, desempeñándose bajo el mando de Lawrence y Ciro Torr , de quienes recib a  rdenes de investigar llamadas "ocones", agregando que si bien no particip  en los interrogatorios, s  escuchaba lamentos de los detenidos a quien se les aplicaba corriente el ctrica y le correspondi  participar en el retiro de detenidos; unido a los atestados de Claudio Orlando Orellana de la Pinta de fojas 2461, quien refiri  *"haber sido destinado junto con Ojeda Ovando a la DINA a fines de 1973 y a Londres 38, lugar donde Sergio Palacios les entregaba las instrucciones con los "ocones", que eran como  rdenes de investigar; pod a ser para ubicar personas, o lugares de trabajo, domicilios de personas, y hab a que actuar en pareja, la suya era Jos  Ojeda Obando, a adiendo que hab a veces que hab a que ir m s a fondo en la investigaci n; cuando constataban que se trataba de un grupo subversivo, Lawrence ordenaba la detenci n y ya actuaban m s personas y se iba en un solo veh culo, se le deten a, se le sub a a la camioneta y se trasladaba a Londres"*, complementado adem s con los dichos de Gerardo Meza Acu a de fojas 3194, quien mencion  a Ojeda Obando entre los que fueron destinados a la DINA, donde deb an *"investigar ocones, como  rdenes de investigar, en formularios escritos, en los que dec a "ubicar", o "detener", y con el nombre, el domicilio, lugar de trabajo, militancia pol tica, y ven an firmados por el mando"* y de Olegario Enrique Gonz lez Moreno, de fojas 4070 y 4364, quien se al  que antes de llegar



a Londres N°38 había sido asignado a la unidad denominada “Tigre” de la Brigada Purén, junto con -entre otros- Ojeda Obando, que *“cumplían órdenes de allanamientos, de investigar personas, actuaban con varios grupos y eran los más jóvenes y debían cubrir la parte exterior del lugar, y a otros les correspondía detener y llevar a cabo el allanamiento, lo que se hacía preferentemente para detener personas”*, configuran presunciones judiciales que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, para atribuirle participación a título de coautor en el delito de marras, pues aparece que en su calidad de agente de la DINA, y previo concierto, colaboro en su ejecución, efectuando en la época de la detención de Machuca, labores operativas de búsqueda y detención de personas que eran mantenidas amarradas, vendadas e interrogadas bajo apremio en el cuartel de Londres 38, como también trasladó a algunos de ellos, representándose incluso que algunas de ellas eran ejecutadas.

f) En el caso del encausado **Olegario Enrique González Moreno**, su declaración de fojas 4070 y 4364, constituye una confesión judicial, en los términos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, que permite tener por configurada su participación en calidad de coautor que le ha correspondido en el delito materia de autos pues de ella aparece que en la época que se dio inicio a su ejecución, se desempeñaba como miembro de la Brigada Purén, cooperando con los demás integrantes de los grupos operativos de la Dina en el apoyo y resguardo durante los allanamientos y detenciones de personas del MIR, cuyo lugar de operaciones era el cuartel de detención clandestina de calle Londres 78, conociendo de que en dicho sitio eran mantenidos contra su voluntad los detenidos, vendados y que eran sometidos a interrogatorios mediante apremios.



g) En cuanto al acusado **Oswaldo Pulgar Gallardo**, si bien en sus dichos de fojas 749, 3382 y 3801, reconoce haber pertenecido a la DINA y haberse desempeñado como chofer de Miguel Krassnoff, niega su participación como agente operativo de la Brigada Caupolicán, lo que resultó desvirtuado con las declaraciones de los coimputados Basclay Zapata Reyes de fojas 229, 446 y 934, de José Fuentes Torres de fojas 1003, de José Ojeda Obando de fojas 2571, de Pedro Alfaro Fernández de fojas 453 y 1332 y de Oswaldo Romo de fojas 2494 y 6855, quienes lo mencionan como uno de los agentes operativos del grupo Halcón, de la Brigada Caupolicán que era dirigida por Miguel Krassnoff y que estaba destinada según las palabras de Zapata Reyes *“a buscar personas que Krassnoff les indicaba, entregándole para ello al jefe del grupo los datos correspondientes al domicilio, nombre y apodo de la persona”*, antecedentes corroborado además con la información consignada en los partes policiales 169 y 1962 de 1 de agosto de 2000 y 25 de junio de 2004, respectivamente, todo lo cual constituyen presunciones judiciales en los términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y permiten tener por comprobado que Oswaldo Pulgar Gallardo en su calidad de miembro de la DINA, pertenecía a la fecha de los hechos al grupo operativo que bajo el mando de Miguel Krassnoff que intervino en la detención de Zacarías Antonio Machuca Muñoz.

h) Por su parte, el acusado **Alfredo Orlando Moya Tejeda** en su declaración indagatoria de fojas 4489, reconoce que como miembro de la agrupación Chacal de la DINA, operó en el cuartel de detención clandestino de calle Londres 38, desempeñándose como chofer de una camioneta que trasladaba agentes a cumplir órdenes de detención, custodiando durante el operativo el



armamento del vehículo, que los detenidos eran llevados a la camioneta, en cuyo interior eran vendados, que los trasladaba al cuartel de Londres 38, estacionándose en la orilla de la puerta para que el ingreso de los mismos, donde permanecían varios días siendo interrogados y posteriormente retirados del cuartel por unas camionetas blancas en horas de la noche, lo que constituye una confesión calificada en los términos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, como señala la sentencia en alzada en su fundamento centésimo décimo sexto, que permite concluir su responsabilidad de coautor.

i) La declaración indagatoria de **Rudeslindo Urrutia Jorquera** de fojas 1498, por la cual señala haber pertenecido a la DINA y haber estado destinado al centro de detención Londres 38, donde su misión era proteger el cuartel, recibir detenidos, registrarlos y retirarles las especies que portaban, complementada por los dichos de Lautaro Díaz Espinoza de fojas 4014, de Moisés Campos Figueroa de fojas 3824 y Nelson Eduardo Iturriaga de fojas 2497 que corroboran que estuvo destinado a Londres 38 a fecha de la detención de Machuca Muñoz, unido a los testimonios de Fernando Guerra Guajardo de fojas 1775 quienes indican que la función del acusado Urrutia Jorquera era de guardia y consistía en vigilar a los permanecían amarrados en la sala de los detenidos, y de Víctor Molina Astete de fojas 3385, quien en su calidad de jefe de guardia manifestó que al ingresar al turno le entregaba a Urrutia un revolver con municiones para la custodia de los detenidos, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que reúnen las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para tener por establecida su participación en el delito de marras, a título de coautor pues



colaboró directamente en la ejecución del delito, asegurando la permanencia de los detenidos en el centro de detención clandestino.

10°.- Por su parte, en relación a los sentenciados Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Leónidas Méndez Moren, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Pedro Araneda Araneda, Rafael de Jesús Riveros Frost y Víctor Manuel Molina Astete cabe tener en consideración lo siguiente:

a) El sentenciado, **Carlos Alfonso Sáez Sanhueza** en su declaración de fojas 4534, reconoce haber ingresado a la DINA, desde la Armada de Chile y que estuvo destinado al cuartel de Londres N° 38 a la fecha de los hechos, señalando que su jefe directo era Gerardo Urrich y que se encontraba encargado de la custodia de los detenidos, quienes se encontraban vendados y amarrados;

b) El encausado **Fernando Enrique Guerra Guajardo** a fojas 1775, manifiesta que como agente de la DINA, operó como guardia armado en la custodia de los prisioneros del cuartel de detención clandestina de la calle Londres 38, lo que es corroborado además con los testimonios de Pedro Araneda Araneda de fojas 4088, Alfredo Moya Tejeda de fojas 4489 y Víctor Molina Astete de fojas 3385, este último quien en su calidad de jefe de guardia le entregaba al ingresar al turno un revolver con municiones para la custodia de los detenidos, reconociendo además Guerra Guajardo que los detenidos estaban vendados, y eran traídos y sacados en camiones cerrados de una pesquera, siendo sometidos a interrogatorios bajo apremios, reconociendo que la privación de la libertad de algunas personas tenían por objeto desarticular grupos subversivos;



c) Los dichos del sentenciado **Hernán Patricio Valenzuela Salas**, de fojas 4843, por los cuales reconoce haber pertenecido a la DINA, desempeñarse en la época de los hechos en el cuartel Londres N° 38 bajo el mando de Ciro Torr , donde eran llevados detenidos por diferentes agentes, siendo su funci n controlar el ingreso de ellos y efectuar su custodia, corroborado por el testimonio de Luis Burgos Jofr  de fojas 5210;

d) Los atestados de **Juan Alfredo Villanueva Alvear** que en su declaraci n de fojas 3333, reconoce haber pertenecido a la DINA, estar asignado a la agrupaci n PUMA bajo el mando de Manuel Carevic y sido destinado al cuartel de Londres N° 38 a la fecha de los hechos, realizando funciones de guardia de cuartel, describiendo que dentro de las labores propias de la guardia interna era la de custodiar detenidos, que permanec an vendados, procurando que no conversaran entre ellos, los que eran tra dos en camiones de transportes de frigor fico, estimando que eran interrogados con apremios por ser necesario para que dieran la informaci n.

e) La declaraci n de **Lautaro Eugenio D az Espinoza** de fojas 4014, por la que reconoce haber ingresado a la DINA, ser destinado a Londres N°38 donde realiz  labores de guardia en el cuartel y custodia de detenidos, los que eran ingresados por los grupos operativos, corroborado adem s con los atestados de Jorge Lepileo de fojas 4115 y de Manuel Montre M ndez de fojas 2429.

f) El testimonio de **Le nidas M ndez Moreno**, de fojas 4695, consignado en el fundamento cent simo trig simo cuarto, por el cual reconoce que como agente de la DINA e integrante de la agrupaci n C ndor, se desempe n  con el cargo de suboficial de guardia, como custodio directo de los detenidos.



g) La declaración indagatoria de **Juan Evaristo Duarte Gallegos** de fojas 1602, referida en el fundamento centésimo vigésimo noveno de la sentencia en alzada, por los cuales indica que fue destinado a la DINA y a Londres N° 38, que en un principio estaba bajo el mando de Ciro Torr , luego le correspondi  la guardia interna del cuartel bajo las ordenes de Miguel Hern ndez, la que era conformada por nueve a doce personas, efectuando grupos de tres a cuatro, precisando que perteneci  a la Brigada Pur n que apoyaba en la vigilancia de los detenidos de la Brigada Caupolic n, los que eran privados de libertad con el prop sito de obtener informaci n de los movimientos subversivos de la  poca y ubicar a los militantes de su grupo.

h) Los asertos de **Pedro Ariel Araneda Araneda** de fojas 4088 y 4373, por los cuales indica que fue destinado a la DINA y posteriormente asignado a Londres N° 38, donde se desempe aba como comandante de guardia, corroborado adem s con la declaraci n de Hugo Delgado de fojas 4036 y 4358 y de Luis Burgos Jofr  de fojas 5210, explicando que los detenidos eran tra dos al cuartel por agentes operativos en camionetas C-10, vendados y algunas veces amarrados, siendo funci n del comandante de guardia ingresar al detenido, su nombre y el equipo que lo hab a tra do, a adiendo que los guardias usaban armamento largo, AKA, y que en la guardia hab a unos ocho fusiles AKA, con su respectivo cargador.

i) La declaraci n de **Rafael de Jes s Riveros Frost**, de fojas 4548 por la cual reconoce haberse desempe ado en la DINA, recibir clases de inteligencia para la obtenci n de informaci n  til de partidos y movimientos de izquierda, ser destinado a Londres N° 38 hasta que este cerr  y haber integrado el grupo de



guardia del cuartel, para cual contaba con un fusil AKA, relatando que los detenidos llegaban en distintos vehículos, vendados y amarrados, quienes luego eran interrogados por los mismos aprehensores, antecedentes avalados también por los atestados de Jorge Lepileo de fojas 4115 y Juan Villanueva Alvear de fojas 3333.

j) Los dichos de **Víctor Manuel Molina Astete**, de fojas 3385 en los que señala haber sido destinado a la DINA, recibido instrucciones al área de inteligencia militar para contrarrestar todos los grupos que se oponían al nuevo régimen militar, específicamente el MIR, asignado a Londres N° 38, en la función de jefe de guardia de los detenidos que eran traídos por los agentes del cuartel, los cuales en oportunidades eran interrogados con corriente, explicando que como había “compartimentaje” desconocía de dónde venían, sus nombres y el motivo de su detención, los que luego eran sacados por una camioneta de la Pesquera Arauco.

11°.- Así las cosas, las declaraciones reseñadas precedentemente, efectuadas en los términos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal y ponderadas de conformidad con los razonamientos consignados en los fundamentos 7° y 8° que anteceden, permiten tener por configurada la participación en calidad de coautores de los sentenciados **Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Leónidas Méndez Moren, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Pedro Araneda Araneda, Rafael de Jesús Riveros Frost y Víctor Manuel Molina Astete**, pues cada uno de ellos, previo concierto, colaboró directamente a la ejecución del



delito, en su calidad de guardias directos del citado recinto, ejerciendo control sobre la víctima cuando esta se hallaba en cautiverio, privándola de trasladarse libremente de un lugar a otro y obligándola a permanecer en un determinado sitio o espacio cerrado contra su voluntad, asegurando con ello la mantención de su condición o destino.

12°.- En este punto del análisis, resulta claro que los acusados Julio José Hoyos Zegarra; Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar; Hiro Álvarez Vega; José Alfonso Ojeda Obando; Olegario Enrique González Moreno; Rudeslindo Urrutia Jorquera; Alfredo Orlando Moya Tejeda; Carlos Alfonso Sáez Sanhueza; Fernando Enrique Guerra Guajardo; Hernán Patricio Valenzuela Salas; Juan Alfredo Villanueva Alvear; Juan Evaristo Duarte Gallegos; Lautaro Eugenio Díaz Espinoza; Leonidas Emiliano Méndez Moreno; Pedro Ariel Araneda Araneda; Rafael de Jesús Riveros Frost; Víctor Manuel Molina Astete; Osvaldo Pulgar Gallardo y Hugo del Tránsito Hernández Valle, ejecutaron, voluntariamente, conductas que no sólo encuadran en los verbos rectores del tipo penal de secuestro calificado, sino que además lo hicieron bajo los parámetros de la coautoría funcional y sucesiva, que implica que todos ellos efectuaron dentro de su esfera de actuación y en un contexto grupal, individualmente, un aporte funcional necesario para llevar a cabo la operación delictiva, mediante una determinada función y cuya ejecución implica la continuidad del tipo penal, de suerte que su calidad de coautores establecida en la sentencia en alzada es indesmentible, motivos por los cuales se desestimaré la petición absolutoria formuladas en sus apelaciones personalmente o por escritos de sus apoderados.



13°.- Que, como ya se señaló, por el mismo ilícito, el juez a quo condenó en calidad de cómplices a Luis Eduardo Mora Cerda; José Jaime Mora Diocares; Camilo Torres Negrier; Carlos Justo Bermúdez Méndez; Claudio Enrique Pacheco Fernández; Gerardo Meza Acuña; Héctor Raúl Valdebenito Araya; Jaime Humberto Paris Ramos; Jorge Laureano Sagardia Monje; José Dorohi Hormazabal Rodríguez; José Manuel Sarmiento Sotelo; José Stalin Muñoz Leal; Juvenal Alfonso Piña Garrido; Manuel Antonio Montre Méndez; Máximo Ramón Aliaga Soto; Moisés Paulino Campos Figueroa; Nelson Aquiles Ortiz Vignolo; Nelson Eduardo Iturriaga Cortes; Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo; Reinaldo Alfonso Concha Orellana; Sergio Hernán Castro Andrade; Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez; Gustavo Humberto Apablaza Meneses; Héctor Carlos Díaz Cabezas; Jorge Antonio Lepileo Barrios; Oscar Belarmino La Flor Flores; Rufino Espinoza Espinoza, Héctor Manuel Lira Aravena, Sergio Iván Díaz Lara, Víctor Manuel Álvarez Droguett; Carlos López Inostroza, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, a sufrir cada uno la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y pago de las costas, condena que fue revocada por los jueces del fondo y los mencionados condenados absueltos, por lo motivos explicitados en el considerando 16°.

14°.- Que, sin perjuicio, que lo anterior no fue motivo de impugnación ante esta Corte, ni por el querellante ni por el Programa de Derecho Humanos, siguiendo los mismos razonamientos explicitados en los fundamentos que anteceden, estos sentenciadores comparten su absolución, toda vez que, si bien



es cierto, en su calidad de agentes de la DINA, estuvieron asignados al centro “Londres 38”, tal como reseña el razonamiento 16° de la sentencia de segundo grado, en un época coetánea a la que la víctima Machuca Muñoz permaneció retenida en dicho sitio, la complicidad es un grado de participación criminal, que conforme al artículo 16 del Código Penal, tiene lugar respecto de personas que sin reunir las exigencias legales requeridas para tener la calidad de autor, cooperan en la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos; en consecuencia son aquellos que careciendo del dominio del hecho, actúan con dolo, aunque el autor desconozca su presencia.

Con lo narrado por los propios acusados y los demás elementos de prueba que obran en autos, se ha podido determinar que ellos encontraban en las cercanías del lugar de los hechos, pero no existen medios de cargo alguno para acreditar que con su presencia estaban colaborando en el secuestro de la víctima, esto es, que mientras se encontraban en las inmediaciones ejerciendo las labores aludidas, conocían y querían que terceros ejecutaran el ilícito demostrado, más aun, nada revela que sabían de la detención practicada, lo que se refuerza por su calidad de conscriptos o bajo grado militar, tienen nulo o escaso conocimiento de las decisiones de sus superiores jerárquicos.

15°.-Que, nuestro sistema penal, como evidencian los preceptos constitucionales que ponen énfasis en la conducta (artículo 19 N°3 inciso final de la Carta Fundamental), mantiene la tradición liberal de un derecho penal del hecho y no de un derecho penal del autor. En consecuencia, no es punible una actitud interna o una simple voluntad, sino que debe ser sancionada, como lo preceptúa el artículo 1° del Código Punitivo, una acción u omisión, es decir, una conducta



efectiva desplegada por el agente, por lo que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, corresponde su absolución.

B.- EN LO CIVIL.

16°.-Que la pretensión del demandado de declarar prescrita la acción civil de indemnización de perjuicios contradice lo dispuesto en la normativa internacional señalada en la sentencia de casación que antecede.

En efecto, el derecho común interno sólo es aplicable si no está en contradicción con esa preceptiva, como también se razonó en la decisión de nulidad precedente, de modo que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos siempre queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas en función de preceptos de derecho patrio.

Y visto, además, el parecer de la Fiscalía Judicial expresado en sus informes de fojas 6.168 y 6.302, y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14, 15, 16 y 141 del Código Penal, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, **se decide:**

A.- En lo penal:

I.- Que, **se revoca** la sentencia impugnada de once de septiembre de 2015, escrita a fojas 6874 y siguientes, y se absuelve de la acusación a los encausados Luis Eduardo Mora Cerda; José Jaime Mora Diocares; Camilo Torres Negrier; Carlos Justo Bermúdez Méndez; Claudio Enrique Pacheco Fernández; Gerardo Meza Acuña; Héctor Raúl Valdebenito Araya; Jaime Humberto Paris Ramos; Jorge Laureano Sagardía Monje; José Dorohi Hormazabal Rodríguez; José Manuel Sarmiento Sotelo; José Stalin Muñoz Leal; Juvenal Alfonso Piña Garrido; Manuel Antonio Montre Méndez; Máximo Ramón Aliaga Soto; Moisés Paulino Campos Figueroa; Nelson Aquiles Ortiz Vignolo; Nelson Eduardo Iturriaga Cortes; Pedro



Segundo Bitterlich Jaramillo; Reinaldo Alfonso Concha Orellana; Sergio Hernán Castro Andrade; Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez; Gustavo Humberto Apablaza Meneses; Héctor Carlos Díaz Cabezas; Jorge Antonio Lepileo Barrios; Oscar Belarmino La Flor Flores; Rufino Espinoza Espinoza, Héctor Manuel Lira Aravena, Sergio Iván Díaz Lara, Víctor Manuel Álvarez Droguett; Carlos López Inostroza, Roberto Hernán Rodríguez Manquel.

II.- Que, **se confirma**, en lo demás apelado y aprueba en lo consultado la referida sentencia.

III.- Que, se aprueban los sobreseimientos parciales y definitivos de esta causa, por fallecimiento, respecto de los enjuiciados Osvaldo Romo, de fojas 5244, Luis Urrutia Acuña de fojas 5430, José Ampuero Ulloa de fojas 5478, Luis Gutiérrez Uribe de fojas 5757, Carlos Rinaldi Suarez de fojas 5758, Orlando Inostroza Lagos de fojas 6460, Manuel Contreras Sepulveda de fojas 6871, Luis Villarroel Gutiérrez de fojas 6873, Marcelo Moren Brito de fojas 6998, Rubén Delgado Carrasco de fojas 7391, Héctor Lira Aravena de fojas 7436, Claudio Orlando Orellana de la Pinta de fojas 7583, José Friz Esparza de fojas 7612, José Fuentealba Saldías de fojas 7612, Sergio Castillo González de fojas 7733, Víctor San Martín Jiménez de fojas 7735, Basclay Zapata Reyes de fojas 7756 y de Héctor Valdebenito Araya de fojas 8103.

B.- En lo civil:

Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada.

El señor Ministro Instructor dictará respecto de los acusados Ricardo Lawrence Mieres, Juan Urbina Cáceres, Gustavo Carumán Soto, Risiere del Prado Altez España, Gerardo Meza Acuña, Pedro Bitterlich Jaraimillo, Rufino Espinoza



Espinoza, Gerardo Urrich González y Ciro Torre Saez la resolución que en derecho corresponda.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

Rol N° 24683-18

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C.

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 17/10/2022 12:28:05

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 17/10/2022 12:28:06

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 17/10/2022 12:28:06

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 17/10/2022 12:28:07

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 17/10/2022 11:23:13



En Santiago, a diecisiete de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

